

ACUERDO No. 053

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República determina: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público”*;

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
- 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el artículo 292 de la Constitución de la República señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y*

egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 56 del COPLAFIP estipula: *“Viabilidad de programas y proyectos de inversión pública. - Los ejecutores de los programas y proyectos de inversión pública deberán disponer de la evaluación de viabilidad y los estudios que los sustenten”;*

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: *“Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: *“Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos.

Para las entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, así como para las universidades y escuelas politécnicas, el otorgamiento de dicha prioridad se realizará de la siguiente manera:

1. Para el caso de las empresas públicas, a través de sus respectivos directorios;

2. *Para el caso de universidades y escuelas politécnicas, por parte de su máxima autoridad;*
3. *Para el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, en el marco de lo que establece la Constitución de la República y la Ley;*
4. *Para el caso de la seguridad social, por parte de su máxima autoridad; y,*
5. *Para el caso de la banca pública, de conformidad con sus respectivos marcos legales; y, en ausencia de disposición expresa, se realizará por parte de cada uno de sus directorios.*

Únicamente los programas y proyectos incluidos en el Plan Anual de Inversiones podrán recibir recursos del Presupuesto General del Estado”;

Que, el artículo 74, numeral 6, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como deber y atribución del Ente Rector de las Finanzas Públicas: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;*

Que, el artículo 74, numeral 27, del COPLAFIP determina como uno de los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP el *“Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público”;*

Que, el artículo 123, a partir del inciso segundo, del COPLAFIP, establece: *“El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley.*

Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones.

Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

1. *Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de propiedad;*

2. *Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;*
3. *Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;*
4. *Cualquier título valor o nota del tesoro con un plazo de menos de trescientos sesenta (360) días; superado ese plazo, todo título valor constituye parte del endeudamiento público,*
5. *Para el caso de empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,*
6. *Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera.*

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales (...)

(...) Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos.

Los títulos valores de menos de 360 días se sujetarán a su propia normativa para su emisión, registro contable y uso.

Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible.

Los pasivos contingentes podrán originarse:

1. *Cuando el Gobierno Central, a nombre de la República del Ecuador, otorga la garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público que contraigan deuda pública, con las provisiones que se requieran para su pago.*
2. *Por la emisión de bonos que estén vinculados con obligaciones de pago debidamente instrumentadas.*

3. *Por la suscripción de contratos de garantía para asegurar el debido uso de las contribuciones no reembolsables que recibe la entidad correspondiente.*

4. *Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito.*

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente”;

Que, el artículo 126 del COPLAFIP señala: “*Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. *Programas.*

2. *Proyectos de inversión:*

2.1. *para infraestructura; y,*

2.2. *que tengan capacidad financiera de pago.*

3. *Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.*

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP establece: “*Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos...*”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP dicta: “*Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la constitución de la república y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.*

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y

asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional”;

Que, el artículo 146 del COPLAFIP señala: *“Garantías soberanas. - El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.*

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo I “DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN”, titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: *“Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.*

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, establece: *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

1. *El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
2. *Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
3. *Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
4. *Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
5. *Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
6. *Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, señala: “*Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “*Disposiciones sobre el endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados*” establece: “*Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá observar los siguientes límites de endeudamiento:*

1. La relación porcentual calculada en cada año entre el saldo total de su deuda pública y otras obligaciones; y, sus ingresos totales anuales, sin incluir endeudamiento, no deberá ser superior al doscientos por ciento (200%); y,

2. El monto total del servicio anual de la deuda, que incluirá la respectiva amortización e intereses, no deberá superar el veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales sin incluir endeudamiento.

Para la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados al cumplimiento de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se estará a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

En caso de que los recursos de endeudamiento a los que se refiere este Artículo se destinen a proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos, estos límites podrán incrementarse en los numerales 1 y 2 a 300% y 40% respectivamente.

Los Gobiernos Autónomos y Descentralizados que sobrepasen los límites de este artículo deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “*Disposiciones sobre el endeudamiento para empresas públicas*” establece: “*Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada empresa pública deberá observar los límites de endeudamiento emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o por cada nivel de gobierno según corresponda, para este grupo de entidades públicas. Los límites deberán ser determinados considerando: el sector económico, tipo de rama o actividad económica y orientación empresarial.*

Las empresas públicas que hubieren sobrepasado los límites previstos en esta regla deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por:

1. El ente rector de las finanzas públicas para el caso de las empresas públicas nacionales y las que correspondan a las universidades públicas;

2. El órgano legislativo del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado titular de la empresa pública del nivel territorial que corresponda; o,

3. Cada uno de los órganos responsables de la creación de cada empresa pública, según el nivel territorial en el que ejercen su competencia, para el caso de empresas públicas mancomunadas.

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las empresas públicas que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “*Disposiciones sobre el endeudamiento para entidades de la Seguridad Social*” señala: “*Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, las entidades de Seguridad Social deberán observar los límites de endeudamiento establecidos en este Código y la ley.*

Adicionalmente cada entidad de Seguridad Social, sus direcciones especializadas que administran los seguros, así como las direcciones generales con sus áreas adscritas, a excepción de los fondos especializados, deberá observar lo siguiente;

1. *Se recurrirá al endeudamiento público únicamente cuando de manera independiente el Fondo o Administradora que se beneficie del endeudamiento, demuestre tener capacidad de pago y que la operación de endeudamiento no comprometa el normal funcionamiento y otorgamiento de prestaciones; y,*

2. *Se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados a las prestaciones de la Seguridad Social.*

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las entidades de la Seguridad Social que no cumplan con los requisitos mencionados en el numeral 1”;

Que, el artículo no numerado del mismo cuerpo legal indica: “*De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento. - El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “*Informes de seguimiento y evaluación*”, determina: “*El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “*Informe sobre cumplimiento de los objetivos*”, estipula: “*De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no*

petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social...”;

Que, el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Normativa aplicable. - El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público”;*

Que, el artículo 136 del Reglamento General al COPLAFIP estipula: *“Garantía soberana. - De conformidad con el artículo 74, numeral 27. del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tengan capacidad de pago y cumplan con los límites de endeudamiento, en los casos que, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público.*

Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Economía y Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán suscribir el convenio de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas como parte de las normas técnicas respectivas”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“... Cuando las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado requieran al Ministerio de Finanzas el inicio de trámites para alcanzar financiamiento Proveniente de operaciones de endeudamiento público, deberán presentar la solicitud respectiva en la que se incluirá un resumen ejecutivo del programa; proyecto de inversión en infraestructura y/o con capacidad de pago, la prioridad otorgada, la inclusión en su banco de proyectos, el costo y los flujos financieros del mismo, los flujos financieros de la entidad y la demás información inherente al caso, requerida por el Ministerio de Finanzas en sus normas técnicas. Mismo procedimiento aplicará para las Universidades Públicas”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del*

ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento... ”;

Que, el artículo 147 del Reglamento antes citado determina: *“Trámite y aprobación de garantías. - Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse.*

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico. El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito”;

Que, el artículo 148 del Reglamento antes señalado determina: *“Art. 148.- Convenio de restitución de valores.- En el caso de que las entidades que no conforman el Estado Central, requieran de garantía soberana para perfeccionar sus operaciones de endeudamiento, deberán obligatoriamente suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, un convenio de restitución de valores y un convenio de agencia fiscal, a fin de que el Banco Central del Ecuador procese los débitos que deban realizarse para servir dicha deuda, con cargo a sus disponibilidades de caja.*

El Banco Central del Ecuador deberá operativizar las disposiciones de dicho convenio el día en que se presentare un vencimiento y no se ordenare el pago respectivo, o en su defecto tan pronto exista disponibilidad de caja.

En el caso de que el Estado en su calidad de garante, con el fin de precautelar el manejo y gestión de la deuda pública, efectúe pagos a un acreedor por cuenta del garantizado, estos pagos deberán ser registrados de manera inmediata como subrogaciones del Estado por parte del Ministerio de Finanzas como una cuenta por cobrar y como una cuenta por pagar por la entidad pública subrogada, sin perjuicio de que estos valores y registros sean modificados de acuerdo a los términos del convenio de restitución de valores”;

Que, el artículo 149 del mismo Reglamento establece: *“Prohibición de garantía por mora en obligaciones. - En ningún caso se otorgará garantías a entidades y organismos del Estado que se encuentren en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de crédito público, cuenten o no éstas con la garantía del Estado ecuatoriano, o que se hallen en mora con el Estado”;*

Que, el artículo 151 del Reglamento antes señalado establece: “...para el endeudamiento de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado, será de responsabilidad de cada entidad prestataria las negociaciones, la designación de negociadores, la gestión y la contratación de endeudamiento público, la remisión de información sobre las características y condiciones financieras de las operaciones al ente rector de las finanzas públicas; así como el cumplimiento de la normativa legal vigente.

Las Resoluciones emitidas por el Comité de Deuda y Financiamiento y por el Ente rector de las finanzas públicas, en los procesos de contratación de endeudamiento público, son actos administrativos que no requerirán su publicación en el Registro Oficial”;

Que, el artículo no numerado del Reglamento General al COPLAFIP, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: “*Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: “*Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 238 del mismo Reglamento señala: “*Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no*

financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral. El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;

Que, el artículo 239 de dicho Reglamento estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.

- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95 % de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social...”;

Que, el artículo 240 del Reglamento establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda.*

Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

- Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*
- Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*
- Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;*
- Que, mediante Acta Resolutiva No. 008 de 15 de abril de 2013, el Comité de Deuda y Financiamiento facultó al Ministro de Finanzas para que previa consideración y análisis de los términos y condiciones financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorice mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuyo monto no supere el 0,15% del Presupuesto General del Estado, independientemente de que requieran o no contar con garantía soberana. En la misma Acta Resolutiva se indica que copia certificada de cada resolución expedida con sustento en la facultad conferida, será remitida dentro de los cinco días siguientes de expedida, al Comité de Deuda y Financiamiento;
- Que, mediante ACTA CDF-004-2022 de 24 de agosto de 2022, el Comité de Deuda y Financiamiento resolvió expedir el *“Reglamento para la organización interna y funcionamiento del Comité de Deuda y Financiamiento”.*

A través de la disposición general segunda de dicha acta, el Comité de Deuda y Financiamiento ratificó las resoluciones y delegaciones emitidas a través de varias actas resolutivas, entre ellas, el Acta Resolutiva Nro. 008 de 15 de abril de 2013;

- Que, el numeral 404 de las “*Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos*”, de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, establece normas para la deuda pública;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 471 de 5 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Pablo Arosemena Marriott, como Ministro de Economía y Finanzas;
- Que, en la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial No. 029 de 8 de junio de 2023 dispone: “*Se elaborará el procedimiento a seguir para atender solicitudes de autorización de endeudamiento público de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, con o sin garantía soberana, y será puesto a consideración de este despacho, para su expedición*”;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 1 de agosto de 2023 se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 046 de 8 de septiembre de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, acuerda que el señor Leonardo Francisco Sánchez Aragón, subrogue el cargo de Ministro de Economía y Finanzas, del 11 al 17 de septiembre de 2023;
- Que, mediante Memorando No. MEF-VGF-2023-0316-M de 11 de septiembre de 2023, el Viceministro de Finanzas, Subrogante, indica y solicita al Ministro de Economía y Finanzas, Subrogante, que “*(...) Con estos antecedentes, una vez revisado, adjunto el proyecto de Acuerdo Ministerial para expedir la “NORMATIVA PARA EL PROCESO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO DE ENTIDADES QUE NO PERTENECEN AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, CON O SIN GARANTÍA SOBERANA”, el cual se pone en su consideración para ser aprobado, con base en la facultad que le confiere los artículos 74 y 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; en cuyo caso agradeceré la suscripción del mismo.*”; y,

En ejercicio de los deberes y atribuciones que le confieren el artículo 74, numerales 6 y 24, y el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

ACUERDA

expedir la:

Página 16 de 58

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



**“NORMATIVA PARA EL PROCESO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE
AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO DE ENTIDADES QUE NO
PERTENECEN AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, CON O SIN
GARANTÍA SOBERANA”**

Artículo 1.- Objetivo. – La presente normativa tiene por objeto establecer el proceso a seguir previo a la presentación de los términos y condiciones financieras de la contratación de endeudamiento público de entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, con o sin garantía soberana, ante el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, para su autorización; a través de la gestión de la información y documentación, los análisis técnico y jurídico, así como la aprobación previa de la garantía soberana, en los casos que corresponda.

Artículo 2.- Alcance. – El proceso será aplicable para todas las operaciones de endeudamiento público a contratarse por entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, con o sin garantía soberana; y abarca las actividades que se realizan dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas a la atención de solicitudes de aprobación de garantía soberana y/o autorización para la contratación de endeudamiento público; incluyendo su difusión y archivo.

Artículo 3.- Políticas del proceso. - El proceso para el trámite de solicitudes de autorización de endeudamiento público, con o sin garantía soberana, de entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado estará sujeto a las siguientes políticas:

- 3.1. Este proceso aplica para el endeudamiento público de entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado, con o sin garantía soberana.
- 3.2. Se entenderá por endeudamiento público lo establecido en el artículo 123 del COPLAFIP.
- 3.3. Este proceso no aplica para las transacciones o instrumentos que se excluyen del endeudamiento público, conforme se establece en el artículo 123 del COPLAFIP y demás legislación aplicable.
- 3.4. Este proceso abarca únicamente las actividades que se realizan dentro del Ministerio de Economía y Finanzas para atender solicitudes de entidades fuera del PGE con el fin de poner en consideración del Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a la autorización de contratación de endeudamiento público, con o sin garantía soberana.
- 3.5. Este proceso no regula las actividades o procedimientos a seguir por parte de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado para la negociación, emisión, contratación, colocación, ejecución y/o gestión de endeudamiento público, con o sin garantía soberana. El Comité de Deuda y Financiamiento, conforme a sus atribuciones, podrá regular los procedimientos de endeudamiento de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado.

Las entidades fuera del Presupuesto General del Estado deberán seguir los procedimientos correspondientes, sin perjuicio de lo que establece este documento.

- 3.6. Conforme a lo establecido en el COPLAFIP y su Reglamento General, las negociaciones, la designación de negociadores, la contratación y la gestión del endeudamiento público de entidades que no forman parte del Presupuesto General del Estado es responsabilidad de cada entidad prestataria.
- 3.7. Este proceso no establece los requisitos que reunirá la escritura pública de los bonos u otros títulos valores que emitan las entidades fuera del PGE, con o sin garantía soberana. Los requisitos serán los establecidos en las normas técnicas que se expidan para el efecto, conforme lo señalado en el artículo 143 del COPLAFIP.
- 3.8. La contratación de deuda pública, en todos los niveles del Estado, será autorizada por el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, conforme a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.9. Conforme al artículo 139 del COPLAFIP, cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento, podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes no afecten la soberanía de la República del Ecuador.
- 3.10. La entidad pública fuera del PGE que contrate endeudamiento público es responsable de que con el mismo se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 289, 290 y 291 de la Constitución de la República, así como toda ley, reglamento y normativa vigente para el endeudamiento público, de conformidad con la autonomía que le confiere la legislación vigente.
- 3.11. Para el uso de los recursos del endeudamiento público, los prestatarios deberán asegurarse de cumplir con todos los lineamientos y disposiciones que establece la normativa legal vigente.
- 3.12. Las entidades y organismos del sector público que requieran de la autorización de endeudamiento por parte del Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, con o sin garantía soberana, deberán presentar la solicitud y los requisitos correspondientes ante el ente rector de las finanzas públicas.
- 3.13. La solicitud de aprobación de garantía soberana y/o de autorización de endeudamiento, así como los requisitos correspondientes, deberán ser remitidos por la entidad solicitante a través del sistema de gestión documental Quipux. En caso de no contar con el sistema, la entidad deberá entregarlo de manera física o por medios electrónicos (en caso de documentos con firma electrónica) al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Gestión Documental y Archivo; para lo cual, en caso de firma electrónica, se utilizará el correo electrónico oficial documentosmef@finanzas.gob.ec o, en caso de firma física, se deberá entregar los originales en la planta baja de la Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera, ubicada en la ciudad de Quito.
- 3.14. En caso de ser necesario, se solicitará aclaraciones, modificaciones y/o información adicional en relación a los requisitos remitidos por la entidad solicitante para seguir con el proceso. Las solicitudes de garantía soberana y/o de autorización de endeudamiento presentadas sin tener las autorizaciones y/o los requisitos correspondientes serán negadas mientras no se cumpla las disposiciones legales, normativas y reglamentarias pertinentes.

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



- 3.15. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá brindar asesoría y/o asistencia técnica a la entidad solicitante en relación a este proceso y/o a los requisitos establecidos, si así se lo requiere; sin embargo, la negociación, aceptación y contratación del endeudamiento y sus términos y condiciones, es responsabilidad exclusiva del prestatario. La asesoría y/o asistencia técnica se realizará por parte de los funcionario/as del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, en uso de la facultad del ente rector de las finanzas públicas, sin que esta tenga carácter vinculante. La asesoría podrá darse de forma presencial, correo electrónico, video conferencia y/o telefónica.
- 3.16. Cuando la deuda pública tenga como destino el refinanciamiento de deuda pública externa en condiciones más beneficiosas para el país u otras operaciones de manejo de pasivos, se deberá considerar lo contemplado en la ley y normativa vigente correspondiente. En estos casos, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (SFPAR), no solicitará los requisitos relacionados a un programa o proyecto de inversión pública, ya que este no será el destino del endeudamiento. Se solicitará la información que corresponda.
Sin embargo, la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal (SRF), podrá solicitar la información necesaria, en función al análisis de capacidad de pago y límites de deuda.
- 3.17. Los procesos de endeudamiento público deberán observar las diferentes directrices y/o regulaciones que emita el Comité de Deuda y Financiamiento.
- 3.18. Cuando las entidades prestamistas, conforme su normativa interna, determinen cupos máximos de endeudamiento por país; el cupo que se otorgaría a la República del Ecuador será administrado por el Ente Rector de las Finanzas Públicas. De ser necesario, el Ministro/a de Economía y Finanzas o el Viceministro/a de Finanzas podrá priorizar entre diferentes necesidades dentro y fuera del Presupuesto General del Estado y definirá la utilización de dichos cupos; en función de lo cual, se podrá generar una planificación con cada entidad prestamista, que estará sujeta a modificación conforme a las necesidades del país. Esta planificación no será necesaria para entidades prestamistas que no manejen un cupo país.
- 3.19. Conforme al COPLAFIP, la entidad u organismo público contratante del endeudamiento es responsable de la ejecución de los egresos y/o los proyectos o programas de inversión pública que se financien con dichos recursos. Las entidades ejecutoras son las responsables de los procedimientos de contratación pública que se realicen con los recursos del endeudamiento y de dar cumplimiento a toda ley y normativa aplicable.
- 3.20. No será objeto de análisis de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (SFPAR), los proyectos y/o programas de inversión pública a financiar y/o los egresos destino del endeudamiento, ni su ejecución; tampoco los gastos elegibles u objetivos, políticas, indicadores, metas planteadas y/o aspectos de los Programas o Proyectos Marco; ya que se circunscriben fuera de sus competencias y son de responsabilidad de los prestatarios.
- 3.21. La entidad prestataria será responsable de cumplir con todos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente en relación a la priorización y ejecución de los programas y/o proyectos de inversión pública a financiar.

- 3.22. Conforme lo establecido en el artículo 60 del COPLAFIP, la prioridad de los programas y/o proyectos de inversión pública a financiar será otorgada por: el directorio, en el caso de las empresas públicas; por la máxima autoridad ejecutiva en el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; por la máxima autoridad en el caso de la Seguridad Social; y, para el caso de la banca pública, de conformidad con los marcos legales o, en ausencia de disposición expresa, por parte de sus directorios.
- 3.23. La identificación, definición, ejecución y seguimiento de los programas/proyectos de inversión pública a ser financiados con deuda pública es de exclusiva responsabilidad del prestatario.
- 3.24. En endeudamiento de libre disponibilidad, la SFPAR no solicitará los requisitos relacionados al programa y/o proyecto de inversión pública, ya que no se conoce de antemano el destino puntual. El Prestatario es exclusivamente responsable de la asignación y uso de los recursos.
Independientemente de lo señalado, de ser necesario para el análisis por parte de la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal (SRF), esta se reserva el derecho a solicitar la información que corresponda.
- 3.25. Para otros destinos permitidos por la Constitución y la legislación vigente, se procederá conforme a la normativa que se emita para el efecto.
- 3.26. Conforme a lo establecido en el artículo 151 del Reglamento General del COPLAFIP, es responsabilidad de cada entidad prestataria fuera del Presupuesto General del Estado, entre otras cosas, la negociación, gestión y contratación de deuda pública, así como el cumplimiento de la normativa legal vigente.
Los términos y condiciones del endeudamiento serán de exclusiva responsabilidad de la entidad prestataria. La entidad prestataria remitirá los informes técnicos y jurídicos correspondientes.
- 3.27. Todas las solicitudes de autorización de endeudamiento contemplarán como fuente central de análisis la capacidad de pago.
- 3.28. Los análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento serán elaborados por la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal o la unidad que haga sus veces, conforme a la ley, normativas y procedimientos aplicables.
Este documento no contempla la metodología, requisitos o procedimiento para el análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento, que será establecido en la normativa específica que se dicte para el efecto.
- 3.29. Conforme a la normativa legal vigente, el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a aprobará los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y autorizará su contratación, previo informe del ente rector de las finanzas públicas. Para el efecto, el informe técnico del ente rector de las Finanzas Públicas se emitirá a través de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o la unidad que haga sus veces (informe técnico económico). El informe legal del ente rector de las Finanzas Públicas se emitirá a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica o la unidad que haga sus veces.
- 3.30. La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos podrá emitir guías y/o disposiciones para la elaboración de productos intermedios para los informes técnico-económicos.

- 3.31. Los informes y análisis del Ministerio de Economía y Finanzas se limitarán exclusivamente a lo relacionado con los términos y condiciones del endeudamiento y de la garantía soberana, si aplica; dentro del ámbito de sus competencias. No se analizará la selección del prestamista, la negociación del endeudamiento, la selección de proveedores, los contratos comerciales, los proyectos o programas marco, los gastos elegibles ni la formulación o contenido de los programas o proyectos de inversión pública o egresos a financiar, ya que son aspectos de exclusiva responsabilidad del prestatario, quien deberá cumplir lo estipulado en la Constitución y la ley.
- 3.32. Conforme lo establecido en el artículo 141 del COPLAFIP, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, se realizará la verificación de que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en el COPLAFIP ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual; así como de que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de otras condicionalidades aplicables al endeudamiento.

Para el efecto:

- a) El ejercicio de verificación de los límites de endeudamiento previstos en el COPLAFIP, que se establece en el numeral 1 del artículo 141 del mismo cuerpo legal, se realizará:
- i) para el límite previsto en el COPLAFIP para el Sector Público No Financiero y la Seguridad social, en el informe técnico-económico de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (SFRAR), mediante los análisis de impacto de la contratación en la regla de deuda pública y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y seguridad social; y,
 - ii) para los límites de endeudamiento regulados por el ente rector de las finanzas públicas y los estipulados en las disposiciones sobre el endeudamiento establece el COPLAFIP que para cada grupo de entidades públicas; en el informe de análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento elaborado por la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal o unidad que haga sus veces.

En ambos casos, se realizarán de conformidad con lo señalado en este documento, las normativas aplicables y/o disposiciones que se emitan para el efecto.

- b) El ejercicio de verificación de que con la contratación del endeudamiento no se excede el límite fijado por la Asamblea Nacional, que se establece en el numeral 1 del artículo 141 del COLAFIP; se realizará en los informes técnico-económicos de la SFPAR, con el reporte de desembolsos y amortizaciones (nivel de endeudamiento neto), conforme al ámbito de cobertura que se apruebe para dicho límite, de acuerdo a lo señalado en este documento y las disposiciones y/o normativas que se emitan para el efecto. No se requerirá este ejercicio de verificación para las entidades que no se encuentren dentro del ámbito de cobertura del límite aprobado.

- c) El ejercicio de verificación de que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado, que se establece en el numeral 2 del artículo 141 del mismo cuerpo legal; se realizará en los informes técnico-económicos de la SFPAR, en el análisis de impacto de la contratación en términos del perfil de vencimiento, la tasa de interés y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento; conforme lo señalado en este documento y las normativas y/o disposiciones que se emitan para el efecto.
- 3.33. Al inicio de cada ejercicio fiscal, y en el caso de año electoral una vez aprobada proforma presupuestaria; la SFPAR solicitará a la Subsecretaría de Presupuesto o unidad que haga sus veces la información sobre el monto del Presupuesto General del Estado aprobado (inicial), y a la Subsecretaría de Programación Fiscal o la unidad que haga sus veces la información sobre el límite de endeudamiento aprobado por la Asamblea Nacional; información que servirá como base determinar las operaciones que serán presentadas para autorización ante el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a y para la verificación correspondiente que estipula el artículo 141 del COPLAFIP, respectivamente.
- Si para el ejercicio fiscal correspondiente, el límite aprobado por la Asamblea Nacional consta de forma expresa en la Proforma del Presupuesto General del Estado publicado en el Registro Oficial, no será necesaria la consulta a la Subsecretaría de Programación Fiscal, sino que se utilizará dicha información.
- 3.34. En los análisis de impacto para la verificación de los límites de endeudamiento en el ejercicio fiscal anual de los informes técnico-económicos de la SFPAR, se aplicará las normativas que se encuentren vigentes y/o las disposiciones o guías que para el efecto dicte el Viceministro/a de Finanzas o el Subsecretario/a de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o quienes hagan sus veces.
- 3.35. Conforme a lo estipulado en el COPLAFIP y su Reglamento General; en el informe de cumplimiento y los Informes trimestrales de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales, que presentará la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero o la unidad que haga sus veces, se evaluará, entre otros, el cumplimiento de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social, incluyendo sus objetivos, límites y metas. En caso de que en dichos informes de seguimiento se considere un riesgo de incumplimiento de esta regla, la unidad a cargo de emitir los documentos de advertencia motivada en relación a las medidas preventivas, automáticas y/o correctivas que establece la ley; deberá informar del hecho a la SFPAR, indicando si la entidad correspondiente tendrá restricciones en relación a los trámites de endeudamiento público. Además, informará a la SFPAR si llega a activarse la medida automática de la regla de deuda y, por ello, alguna entidad, sector o grupo se encuentra impedida de realizar operaciones de endeudamiento, de forma que la SFPAR no continúe con trámites solicitados por dicha entidad, sector o grupo.
- En tanto la SFPAR no reciba notificaciones, continuará con los trámites de endeudamiento de forma regular.
- La SFPAR, a través de la Dirección Nacional de Seguimiento, área a cargo del seguimiento de los límites de endeudamiento, podrá coordinar con la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero en lo pertinente.

- 3.36. Conforme a lo estipulado en el COPLAFIP y su reglamento, el cumplimiento de metas y objetivos de las reglas fiscales se evaluará en los Informes trimestrales de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales y/o en el informe de cumplimiento. No se evaluarán en los informes técnico-económicos de la SFP a presentarse ante el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a para la autorización de endeudamiento.
- 3.37. Conforme lo establecido en el COPLAFIP y su reglamento general, los datos definitivos en relación a los límites de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones de pago del Sector Público no Financiero y la Seguridad Social, se comprobarán mediante los boletines mensuales de deuda pública. Los datos definitivos dependerán de la gestión financiera y manejo presupuestario de las entidades (gestión de desembolsos y amortizaciones), así como de la actividad económica y productiva del país (Producto Interno Bruto - PIB). La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (SFPAR), a través de la Dirección Nacional de Seguimiento (DNS), podrá coordinar con la Subsecretaría de Programación Fiscal y/o la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero o las unidades que hagan sus veces, en relación a los informes de las metas de deuda y de seguimiento de las reglas fiscales.
- 3.38. El envío de información y certificaciones, las características y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento, así como el cumplimiento de la normativa legal vigente, es de exclusiva responsabilidad de cada entidad prestataria.
- 3.39. Los análisis, documentos, insumos e informes técnico-económicos de la SFPAR se realizarán con base en la información proporcionada por los prestatarios, prestamistas y/o las diferentes unidades administrativas del MEF; siendo de exclusiva responsabilidad de estas entidades o unidades la veracidad y autenticidad de las cifras, certificaciones, criterios e información proporcionada.
- 3.40. Previo a presentar la operación ante el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MEF o la unidad que haga sus veces deberá emitir su informe legal, en el que se analice la viabilidad legal de la operación.
- 3.41. En caso de que la Procuraduría General del Estado y/o la Coordinación General de Asesoría Jurídica del MEF realicen observaciones que impliquen cambios legales obligatorios en los borradores de contrato y/o instrumentos de deuda, el prestatario deberá tramitar estos cambios con el Prestamista antes de continuar con el proceso. En caso de que el prestamista evidencie un impedimento para modificar los documentos, la Procuraduría General del Estado y/o la Coordinación General de Asesoría Jurídica, según corresponda, podrá reconsiderar su pronunciamiento, de considerarlo pertinente.
- 3.42. En caso de que la Procuraduría General del Estado y/o la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitan recomendaciones no obligatorias en los borradores de contrato y/o instrumentos de deuda, es atribución del prestatario definir si es factible acoger las recomendaciones y coordinar con el prestamista, de ser el caso. Al tratarse de recomendaciones no obligatorias, de responsabilidad del prestatario, la SFPAR no analizará las mismas y se continuará con el proceso.

- 3.43. Cuando la contratación de operaciones de endeudamiento público, con o sin garantía soberana, requiera ser conocida y resuelta por el Comité de Deuda y Financiamiento, se actuará conforme a lo establecido en el “*Reglamento para la organización interna y funcionamiento del Comité de deuda y financiamiento*”.
- 3.44. Una vez autorizada la operación por parte del CDF o su delegado/a, si la entidad prestataria resuelve contratar el endeudamiento público, con o sin garantía soberana; deberá remitir el original o una copia certificada de los contratos o instrumentos de deuda al Ministerio de Economía y Finanzas, junto con los anexos y documentos relacionados. Se deberá entregar los documentos dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción u otorgamiento de los contratos, convenios o instrumentos generadores de endeudamiento público, para su registro, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente. El Prestatario es responsable en caso de demora en los plazos establecidos.
- 3.45. Cada entidad prestataria tiene la responsabilidad de la aprobación en su presupuesto de las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones y/o egresos permitidos, así como las del servicio de la deuda.
- 3.46. Previo a solicitar el inicio de trámites para endeudamiento público, es responsabilidad de la entidad prestataria el verificar que cumple con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, cuando corresponda, y que no se ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley.
En caso de la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero o la unidad que haga sus veces, a cargo de presentar el informe de seguimiento y evaluación de la aplicación de las medidas contenidas en los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, identifique que alguna entidad no se encuentra cumpliendo el plan correspondiente, deberá notificar a SFPAR para que se suspenda los trámites de contratación de endeudamiento de dicha entidad.
En tanto la SFPAR no reciba notificaciones al respecto, continuará con los trámites de endeudamiento.
- 3.47. Cada entidad prestataria que se encuentre dentro del ámbito de cobertura de la estrategia de deuda pública de mediano plazo vigente, debe verificar, bajo su responsabilidad, que la operación de deuda pública que contratará se realice de conformidad a dicha estrategia y sus revisiones, conforme a lo establecido en el COPLAFIP y su reglamento.
- 3.48. Toda entidad fuera del PGE deberá cumplir con la obligación de remitir al ente rector de las finanzas públicas los estados agregados y consolidados institucionales de la deuda pública y otras obligaciones; la información de los movimientos y saldos de su deuda y otras obligaciones; y, las previsiones de endeudamiento; conforme lo establece el COPLAFIP y su reglamento General y de conformidad a los formatos y normas que establezca el MEF. En caso de que la unidad del MEF a cargo de recibir y procesar dicha información identifique que alguna entidad no se encuentra cumpliendo con estas obligaciones, deberá notificarlo a la Dirección Nacional de Negociación (DNN), para que se suspenda los trámites de contratación de endeudamiento de dicha entidad, hasta que se solvante el incumplimiento; sin perjuicio de las responsabilidades que prevé el COPLAFIP y su reglamento.
En tanto la DNN no reciba notificación alguna, continuará con los trámites de endeudamiento.

- El MEF emitirá las normativas técnicas correspondientes para regular el envío y uso de la información.
- 3.49. Cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, y por este hecho se active una medida automática por la que alguna entidad no pueda realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días; la unidad a cargo de la política de gestión de riesgos fiscales notificará a la DNN para que se suspenda los procesos de endeudamiento de dicha entidad.
- Mientras la DNN no reciba notificación, continuará con los procesos de endeudamiento de forma regular.
- 3.50. El Estado Central, a través del MEF, a nombre de la República del Ecuador, podrá otorgar garantías soberanas a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y/o programas de inversión en infraestructura, o para proyectos/programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda.
- 3.51. Cuando las entidades públicas soliciten garantía soberana, el proceso de aprobación de la garantía y de autorización de endeudamiento público se tratará dentro del MEF de manera conjunta en un mismo trámite y expediente, considerando que no existiría garantía soberana sin la autorización del endeudamiento correspondiente. Para el efecto, se seguirá el proceso establecido en este documento.
- Todos los requisitos establecidos en esta normativa deberán ser entregados por la entidad solicitante a la SFPAR, una sola vez, tanto para la aprobación como para la autorización antes señaladas.
- 3.52. En caso de solicitud de garantía soberana, el Ministro/a de Economía y Finanzas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace su concesión, previo a presentar la operación ante el CDF o su delegado/a. En caso de que el el/la Ministro/a de Economía y Finanzas actúe como delegado/a del CDF, podrá autorizar el endeudamiento y aprobar la garantía soberana en una sola resolución.
- 3.53. Las garantías soberanas que otorga la República del Ecuador, conforme a la ley, se referirán exclusivamente al pago del servicio de la deuda que se origine en los contratos o instrumentos de deuda pública respectivos, en caso de que el prestatario no cumpla con sus obligaciones; sin perjuicio de que los valores sean restituidos con posterioridad al Estado. Las garantías soberanas no se referirán a suministrar recursos adicionales para la ejecución de programas, proyectos o egresos financiados cuando las entidades no puedan cumplir con su aporte local.
- 3.54. No se podrá emitir garantías soberanas para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.
- 3.55. No se podrá otorgar garantías a entidades y organismos del Estado que se encuentren en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de deuda pública o que se hallen en mora con el Estado.
- 3.56. Las garantías soberanas otorgadas se registrarán por el MEF como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo. Se deberá registrar en el MEF el pasivo contingente generado a través de la garantía soberana, en los mismos plazos establecidos para el registro de la deuda pública.

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



- 3.57. Si el Prestamista realiza misiones con el Prestatario para el análisis del programa o proyecto de inversión pública a financiar o para la definición de un Programa o Proyecto marco; y si la operación contempla garantía soberana; el MEF podrá acompañar en las misiones, en las sesiones de arranque/inicio y cierre, si fuese necesario, con fines informativos o para asesoría del proceso establecido en este documento, únicamente. Conforme a la legislación vigente, la entidad prestataria es la responsable de la operación y deberá identificar los proyectos y/o programas de inversión pública a financiarse o el destino del endeudamiento; en el marco del proyecto o programa marco, de ser el caso.
- 3.58. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá negociar con el prestamista el contrato o instrumento de garantía. La negociación de la garantía estará liderada por la SFPAR y su resultado se plasmará en uno o varios borradores de contratos o instrumentos legales.
De ser necesario, dentro de la negociación podrá utilizarse actas de negociación o term sheets (hoja de términos y condiciones), de conformidad a la normativa del prestamista.
- 3.59. Se podrá realizar las rondas de negociación de la garantía previo al envío de requisitos por parte del prestatario y/o al envío del resultado del informe de capacidad de pago y límites de endeudamiento por parte de la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal (SRF). Sin embargo, los mismos deberán estar completos previo a presentar la operación ante el/la Ministro/a de Economía y Finanzas para la aprobación de la garantía.
- 3.60. Cuando se requiera del intercambio de notas y/o comunicaciones oficiales con gobiernos o sus entidades para la negociación y/o contratación de garantías soberanas, se podrá coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- 3.61. El análisis legal de la operación y de los textos del contrato o instrumento de garantía corresponderá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o la unidad que haga sus veces, a través de los informes jurídicos.
- 3.62. En caso de que la Procuraduría General del Estado y/o la Coordinación General de Asesoría Jurídica realicen observaciones que impliquen cambios legales obligatorios en el contrato o instrumento de garantía soberana, el garante deberá tramitar estos cambios con el Prestamista antes de continuar con el proceso. En caso de que el Prestamista evidencie un impedimento para modificar los documentos, la Procuraduría General del Estado y/o la Coordinación General de Asesoría Jurídica, según corresponda, podrá reconsiderar su pronunciamiento, de considerarlo pertinente.
- 3.63. En caso de que la Procuraduría General del Estado y/o la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitan recomendaciones no obligatorias en el borrador del contrato o instrumento de garantía soberana, el garante notificará al prestamista para solicitar la posibilidad de la aplicación de las recomendaciones y se continuará con el proceso.
Al tratarse de recomendaciones no obligatorias, no será necesario recibir una respuesta escrita por parte del prestamista.

- 3.64. En caso de ser necesario y/o requerido, previo a la firma del contrato o instrumento de deuda o garantía, el MEF deberá remitir al prestamista los documentos, a cargo del garante, que constituyan condiciones previas para la suscripción.
- 3.65. En el caso de que el/la Ministro/a del Ente Rector de las Finanzas Públicas no pueda firmar directamente el contrato o instrumento de garantía soberana, podrá delegar a otro funcionario público, del MEF o externo al MEF, para que realice la suscripción del mismo, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a nombre de la República del Ecuador.
- 3.66. A menos que el contrato o instrumento de garantía soberana especifique lo contrario, la fecha de firma de dichos instrumentos o contratos será la última fecha de firma por todas las partes.
- 3.67. Los contratos de garantía soberana y todo documento o instrumento necesario para su negociación, contratación y/o efectividad podrán ser suscritos de forma electrónica o física.
- 3.68. En operaciones con garantía soberana, dependiendo de lo estipulado en los contratos o instrumentos de endeudamiento y garantía, podrá existir diferentes condiciones previas al desembolso a cumplirse por el MEF, en su calidad de garante.
- 3.69. En el caso de que no existan condiciones especiales a cumplirse por parte del garante previo al desembolso del endeudamiento, el prestatario continuará con el procedimiento correspondiente.
- 3.70. Si la operación requiere garantía soberana; en caso de que un prestamista contemple plazos máximos para la firma de contratos de endeudamiento, el prestatario podrá coordinar con el MEF los cronogramas para alcanzar los puntos pendientes previo a solicitar la ampliación de plazo.
- 3.71. El prestatario será el responsable de tramitar la ampliación de plazos para firma de las operaciones, con o sin garantía soberana. Si el prestamista no acepta la ampliación, se dará por terminado el proceso.
- 3.72. Previo a aprobar la garantía soberana y/o a presentar la operación de endeudamiento ante el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a para su autorización, se debe contar con el resultado del análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse, que será remitido por la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal o la unidad que haga de sus veces, como instrumento para mitigar el riesgo de incumplimiento de pago por parte del Prestatario, observando estrictamente lo establecido en el COPLAFIP. Se deberá trasladar al prestatario los resultados de los análisis y, de ser el caso, las recomendaciones emitidas.
- 3.73. De ser necesario, se podrá comunicar al prestamista los resultados de los análisis de capacidad de pago y las resoluciones del Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a.
- 3.74. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento público con garantía soberana, dado que se trata de una misma operación, la SFPAR podrá presentar la información de la garantía y del endeudamiento en el mismo informe técnico-económico. La Coordinación General de Asesoría Jurídica también podrá presentar un solo informe legal.

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



- 3.75. En caso de garantía soberana, se suscribirá convenios de restitución de valores y de agencia fiscal con la entidad prestataria, previo al desembolso de los recursos, como mecanismos para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.
- 3.76. El convenio de restitución de valores será elaborado por la CGAJ y se suscribirá en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas. Cuando el prestatario solicite modificaciones al Convenio de Restitución de Valores se gestionará de manera oportuna con la Coordinación General de Asesoría Jurídica, unidad que los considerará siempre que sean justificados y aplicables.
- 3.77. El convenio de agencia fiscal será elaborado por el Banco Central del Ecuador (BCE), previa solicitud del Prestatario.
- 3.78. Luego de la suscripción de garantías soberanas por parte del MEF, la unidad a cargo del seguimiento de la deuda pública hará un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas.
- 3.79. Este proceso aplica únicamente para garantías soberanas solicitadas por entidades que no pertenecen al PGE.
En caso de garantías soberanas a favor de entidades dentro del PGE, se procederá conforme a lo establecido en la ley y demás normativa aplicable, y se adaptará este proceso, en lo pertinente, en congruencia con el proceso para la negociación y contratación de endeudamiento público para el PGE.
- 3.80. Se buscará optimizar el tiempo de ejecución del proceso; por lo que, cuando sea factible, se podrá realizar actividades de forma paralela o anticipada, independientemente del orden establecido en este documento. Sin embargo, no podrá presentarse una operación ante el Ministro/a de Economía y Finanzas, para aprobar garantías, o ante el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, para autorizar endeudamiento; sin contar con todos los requisitos de la entidad solicitante, establecidos en este documento.
- 3.81. Se podrá utilizar una misma resolución ministerial para: aprobar y/o recomendar la emisión de títulos valores, para autorizar la negociación de títulos valores, para aprobar la garantía soberana y/o para autorizar endeudamiento público en uso de la delegación del CDF. En concordancia, la SFPAR y la CGAJ también podrán emitir un único informe técnico-económico y legal, respectivamente.
- 3.82. Si la operación es por un monto menor al 0.15% del PGE, se deberá remitir copia certificada u original de la Resolución Ministerial en la que se autoriza o no el endeudamiento al Comité de Deuda y Financiamiento, dentro de los 5 días siguientes de expedida.
- 3.83. Cada Dirección de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (SFPAR), será responsable de los expedientes generados en relación a las actividades a su cargo y los entregará al archivo de la SFPAR para su custodia. Se observarán las disposiciones de la normativa, lineamientos o procedimientos de Archivo emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.84. Las disposiciones a las que se hacer referencia en este documento, podrán realizarse por correo electrónico, memorando, reasignación de documentos (Quipux o físicos) u otro medio de comunicación aceptado.
- 3.85. Las resoluciones que, de conformidad con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o su Reglamento General de aplicación, deba expedir la máxima

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



- autoridad del ente rector de las finanzas públicas, vinculadas directamente con las operaciones de endeudamiento público o garantía soberana; serán emitidas previo a que la operación sea puesta en conocimiento del CDF.
- 3.86. Las autorizaciones o aprobaciones para la contratación de deuda pública que, conforme a la legislación vigente, deban expedirse por los directorios o autoridades de las entidades solicitantes, serán emitidas previo a que la operación sea puesta en conocimiento del Ministro/a de Economía y Finanzas, para la aprobación de garantías, y/o del CDF o su delegado/a, para autorización de endeudamiento.
- 3.87. El Viceministerio de Finanzas ejercerá las atribuciones que le confieren el Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.88. Se deberá aplicar, cuando corresponda, el Protocolo de Relacionamiento con Terceros del MEF.

Artículo 4.- Desarrollo del proceso. - El proceso se desarrollará como sigue:

4.1. Inicio del proceso: El proceso inicia con la solicitud de una entidad que no pertenece al Presupuesto General del Estado para la aprobación/concesión de garantía soberana y/o la autorización de endeudamiento público, dirigida al Ministro/a de Economía y Finanzas. En la solicitud se deberá indicar, al menos, el prestamista, el prestatario, el monto y el destino del endeudamiento. En el caso de que la operación se refiera a títulos valores de deuda pública, se deberá solicitar también la aprobación/recomendación de la emisión y la autorización de la negociación.

En caso de que el prestamista maneje un cupo país, el Ministro/a o el Viceministro/a de Finanzas priorizará entre diferentes necesidades dentro y fuera del Presupuesto General del Estado y definirá la utilización de dichos cupos, en coordinación con la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos. Si la operación solicitada no se encuentra dentro del cupo, se notificará a la entidad solicitante y se finaliza el proceso.

Si la operación está dentro del cupo país o si el prestamista no maneja cupos, se continúa con el proceso.

La solicitud será reasignada al Viceministerio de Finanzas, donde se dispondrá a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o la unidad que haga sus veces realizar el trámite correspondiente, a través de la Dirección Nacional de Negociación.

4.2. Solicitud de requisitos: La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (SFPAR) remitirá el oficio de solicitud de requisitos a la entidad prestataria, en donde se solicitará, al menos, lo siguiente:

- a) Borrador final del contrato o instrumento de deuda pública a suscribirse.
- b) Certificaciones en relación al programa o proyecto de inversión pública a financiarse. Se certificará, al menos:

- El nombre exacto de el o los programas o proyectos de inversión pública identificados a financiarse o el destino del endeudamiento; que correspondan al programa o proyecto marco del endeudamiento de ser el caso.
 - Que el o los programas y/o proyectos de inversión pública o egresos a financiar cumplen con lo estipulado en el artículo 290 de la Constitución de la República y el artículo 126 del COPLAFIP, en relación al destino del endeudamiento.
 - Que el programa(s) o proyecto(s) de inversión pública a financiar se encuentra debidamente registrado en el banco de proyectos de la institución, conforme al artículo 61 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP).
 - Que se ha otorgado prioridad al programa(s) o proyecto(s) de inversión pública a financiar por parte de la autoridad competente del Prestatario, conforme al artículo 60 del COPLAFIP.
 - Que el programa(s) o proyecto(s) de inversión pública a financiarse dispone de la evaluación de viabilidad y los estudios que lo sustentan, conforme al artículo 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
- c) Informe técnico-económico del área competente de la entidad solicitante, sobre la operación de endeudamiento; en el que se analice la conveniencia de la operación, así como el impacto del endeudamiento en su perfil de deuda. En el informe se deberá recomendar o no, de forma expresa, la contratación del endeudamiento.
- d) Perfil o resumen ejecutivo del programa(s) o proyecto(s) de inversión pública a financiarse, donde se detalle, entre otras cosas, sus objetivos, montos, cronogramas de ejecución, etc.
- e) Cuadro de fuentes y usos del programa(s) o proyecto(s) de inversión pública a financiar.
- f) Cronograma estimado de desembolsos del endeudamiento, indicando el mes y año en el que se estima desembolsar.
- g) Tabla de amortización de la operación.
- h) Informe legal del texto de convenio de crédito o instrumento de deuda y de la legalidad de la operación de endeudamiento, emitido por la autoridad competente de la entidad solicitante; recomendando o no, de forma expresa, su contratación.
- i) Certificaciones en relación al cumplimiento de las “Normas de Control Interno Para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado Que Dispongan de Recursos Públicos” de la Contraloría General del Estado. Se certificará, al menos:
- Si la entidad mantiene vigente otro(s) endeudamiento(s) y, de ser así, que estos no se encuentran pagando comisiones injustificadamente, ya sea porque ha concluido el programa o proyecto financiado y no se ha invertido todo el monto o porque el programa o proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna.
 - Que el aporte o contraparte local exigido en el endeudamiento, de haberlo, se encuentra debidamente financiado en el presupuesto de la entidad.
 - Si la entidad mantiene vigentes otros endeudamientos y, de ser así, que ha cumplido con la obligación de registrar los contratos o instrumentos legales

- de los mismos ante el ente rector de las Finanzas Públicas y que no tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública.
- j) Resultado favorable del análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento. El análisis será elaborado por la Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal (SRF) del Ministerio de Economía y Finanzas, previa solicitud de la SFPAR.
 - k) Copia de la autorización del Procurador General del Estado, en caso de pactar legislación extranjera y/o arbitraje internacional en el contrato o instrumento legal de endeudamiento.
 - l) Autorización expresa de la máxima autoridad de la entidad para pactar arbitraje internacional, si aplica.
 - m) Autorización o aprobación, expresa, para la suscripción/contratación/emisión del endeudamiento, emitida por la autoridad correspondiente de la entidad prestataria; de conformidad con la legislación aplicable.
 - n) En el caso de entidades del Sector Público Financiero, certificación de ser una entidad que pertenece al Sector Público Financiero, que no está dentro del ámbito de aplicación de las reglas fiscales ni se sujeta a dichas disposiciones, pero que, de ser un banco público, cumple las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley, conforme Título IV (De las Reglas Fiscales), Capítulo I (Del Ámbito de aplicación para entidades financieras) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; si aplica.
 - o) Para entidades que se encuentren dentro de los sectores de cobertura de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo; certificación de que la operación de endeudamiento se realiza de conformidad a la estrategia de deuda pública de mediano plazo vigente y/o sus revisiones.

Solo cuando la entidad solicite también la garantía soberana, se requerirá, además de los requisitos anteriores, el siguiente:

- p) Certificado de que la entidad no se encuentra en mora en el pago de obligaciones originadas en operaciones de deuda pública, cuenten o no éstas con la garantía del Estado ecuatoriano, ni se encuentra en mora con el Estado; conforme a lo establecido en el artículo 149 del Reglamento General al COPLAFIP.

Podrán existir requerimientos adicionales en función de las características propias de la operación y/o la normativa aplicable vigente al momento de la solicitud, mismos que serán solicitados durante el proceso, de ser necesario.

Los datos, montos, nombres de proyectos o programas de inversión pública, cronogramas y demás detalles deberán ser consistentes en todos los documentos que la entidad solicitante remita.

La entidad prestataria tendrá la exclusiva responsabilidad de la veracidad y autenticidad de la información que remita, así como de contar con la documentación de respaldo de las certificaciones que envíe para dar cumplimiento a la normativa vigente.

4.3 Análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento: La SFPAR solicitará a la SRF o la unidad que haga sus veces, a través de memorando, que se realice el análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento de la entidad solicitante.

La SRF analizará la capacidad de pago. Además, realizará el ejercicio de verificación del cumplimiento de los límites de endeudamiento regulados por el ente rector de las finanzas públicas y los estipulados en las disposiciones sobre el endeudamiento que establece el COPLAFIP para cada grupo de entidades públicas (GADs, Empresas Públicas y Seguridad Social), incluyendo la nueva operación a contratarse; conforme a la información proporcionada por el prestatario. Cada entidad prestataria será responsable del cumplimiento de los límites de endeudamiento y de la información que remita para el ejercicio de verificación.

La Subsecretaría de Relacionamento Fiscal (SRF), coordinará con la entidad solicitante los requisitos necesarios, incluyendo los flujos financieros y demás información inherente al caso. Los análisis se realizarán de conformidad a lo establecido en las leyes, reglamentos y normativa correspondiente; y, con base en la información remitida por la entidad solicitante, bajo su exclusiva responsabilidad.

El resultado se informará a la SFPAR, a través de memorando, indicando las recomendaciones generadas, de ser el caso.

La SFPAR trasladará el resultado a la entidad solicitante, junto con las recomendaciones emitidas por la SRF, de ser el caso.

Si la SRF informa que con la nueva operación se alcanzaría o sobrepasaría el 95% de los límites de endeudamiento analizados o que la entidad no cuenta con la capacidad de pago; la SFPAR informará a la entidad solicitante y se finaliza el proceso. Caso contrario, se continúa.

Si, conforme al análisis, la entidad solicitante alcanzaría o sobrepasaría el 95% de los límites de endeudamiento correspondientes, de conformidad a lo establecido en artículo no numerado titulado “Medidas Automáticas” del capítulo VII “De las Medidas Preventivas y Correctivas”, título IV “De las Reglas Fiscales”, libro II del COPLAFIP; la SRF informará también a la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero o la unidad que haga sus veces, a cargo del seguimiento de las reglas fiscales, para que se coordinen las acciones correspondientes para el análisis y la aplicación, de ser el caso, de las medidas automáticas, preventivas o correctivas que corresponda.

En caso de que la operación requiera garantía soberana, y de ser solicitado por el prestamista (de forma verbal o escrita), la SFPAR le informará el resultado del análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento.

4.4. Negociación de la garantía soberana: Si la operación contempla garantía soberana, el MEF participará en la negociación del contrato o instrumento de garantía.

En las rondas de negociación podrán participar:

- El/la Ministro/a de Economía y Finanzas o su delegado/a;
- el/la Subsecretario/a de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos;
- el/la Director/a Nacional de Negociación;
- el Prestamista;
- el Prestatario;
- La Coordinación General de Asesoría Jurídica del MEF; y/o,
- La Dirección de Asesoría Jurídica para el Financiamiento Público.

Únicamente el Ministro/a de Economía y Finanzas o su delegado/a o el Subsecretario/a de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos estarán facultados para acordar formalmente, en representación de la República del Ecuador, los términos y condiciones financieras de la garantía soberana. La Coordinación General de Asesoría Jurídica estará a cargo de lo relacionado a la viabilidad legal de la operación y lo referente a los términos legales. Los demás participantes del MEF brindarán asistencia técnica en relación a la operación.

Las rondas de negociación podrán realizarse en las instalaciones del MEF, sedes o sucursales de los Prestamistas, de manera presencial, o, por video conferencia, cartas, oficios o comunicaciones (vía telefónica, correo electrónico, etc).

Podrán acompañar en las negociaciones otros funcionarios de la DNN, para asesoría o apoyo técnico.

Podrá negociarse la garantía en las mismas rondas de negociación del endeudamiento; sin embargo, el MEF participará exclusivamente en relación a la garantía.

Como resultado se obtiene el borrador del contrato(s) y/o de los documentos/instrumentos contractuales de la garantía.

Para operaciones en las que no se requiera acordar los términos y condiciones de la garantía, ya que los mismos se deberán seleccionar de una de las opciones pre establecidas que otorga el prestamista o ya están dadas por las políticas del prestamista (no sujetas a negociación), no será necesario realizar rondas de negociación.

Para operaciones en las que, de conformidad con la normativa del prestamista, no se requiera suscribir convenios o contratos de garantía, no será necesario realizar rondas de negociación. De ser el caso, podrá suscribirse cartas o documentos unilaterales a través de los cuales se acepte otorgar la garantía soberana. La CGAJ deberá revisar la legalidad de la operación, independientemente de la existencia o no de convenios o contratos. En estos casos, previo a la firma del endeudamiento y/o de

los documentos unilaterales, se deberá contar con la resolución ministerial de aprobación de la garantía.

Si no se llega a un acuerdo en relación a la garantía soberana, se informa a la entidad solicitante y se termina el proceso.

Si el endeudamiento no contempla garantía soberana, se continúa con el proceso omitiendo este punto.

4.5. Informe legal: Una vez que se cuente con los borradores del contrato o instrumento de deuda pública, y del contrato o instrumento de garantía en los casos que aplique, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (SFPAR), solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica (CGAJ), o la unidad que haga sus veces, el informe legal correspondiente. En el informe legal se realizará la revisión del texto del contrato(s) y/o instrumento(s) y la revisión de la legalidad de la operación.

Además, en caso de garantía soberana, se solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que, de ser necesario, se realicen los trámites para la autorización para pactar arbitraje internacional y/o ley extranjera en los documentos o instrumentos de garantía soberana a ser suscritos por el MEF; por parte de la Procuraduría General del Estado y/o de la máxima autoridad del MEF o su delegado/a.

La CGAJ o la unidad que haga sus veces remitirá a la SFPAR, mediante memorando, el informe legal y/o la autorización para ley aplicable y/o arbitraje internacional.

Si la CGAJ emite un informe desfavorable o indica que existe impedimento legal para continuar con la operación; se informa a los interesados y se finaliza el proceso. Caso contrario, se continúa.

4.6. Informe técnico-económico: Una vez que se cuente con todos los requisitos enviados por la entidad solicitante, así como con el informe legal de la CGAJ y el resultado del análisis de capacidad de pago y límites de la deuda de la SRF; el Subsecretario/a de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o quien haga sus veces emitirá un informe técnico-económico sobre el endeudamiento (con o sin garantía soberana), de conformidad a las competencias del MEF, dirigido al Ministro/a de Economía y Finanzas; que contendrá, al menos, lo siguiente:

- Resumen ejecutivo;
- Antecedentes;
- Normativa o base legal;
- Entorno macroeconómico (panorama económico-financiero);

- Descripción de los proyectos o programas de inversión pública a financiar, de tratarse de endeudamiento atado; o, descripción del destino de los recursos en forma general;
- Descripción de la operación de endeudamiento, incluyendo un resumen de los términos y condiciones financieras;
- Análisis de impacto de la contratación en términos del perfil de vencimiento, la tasa de interés y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento, donde se verifica la conveniencia y sostenibilidad.
- Análisis de impacto de la contratación en la regla de deuda pública y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y seguridad social, si aplica; donde se verifica si con la operación no se excede el límite de endeudamiento previsto en el COPLAFIP para el Sector Público No Financiero y la Seguridad social.
- Resumen de documentos y/o información recibida en relación a la normativa legal vigente.
- Cualquier análisis adicional que pueda ser necesario según la normativa vigente y las condiciones del financiamiento.
- Conclusiones.
- Recomendación.

En caso de que la operación contemple garantía soberana, en el mismo informe técnico-económico se deberá incluir la información correspondiente.

Para la elaboración del informe técnico económico se procederá como sigue:

- a) La DNN elaborará la tabla de amortización referencial del préstamo con base en: la información de los borradores de documentos legales del endeudamiento; la información oficial de las páginas web de los prestamistas; información financiera publicada en páginas web o sistemas de información; información remitida por el Prestatario y prestamista; y/u, otros supuestos aplicables.
- b) La tabla de amortización referencial será remitida a la Dirección Nacional de Análisis de Mercados y Riesgos (DNAMR), para la elaboración de los siguientes reportes y/o análisis técnicos:
 - Entorno macroeconómico.
 - Análisis de impacto de la contratación en términos del perfil de vencimiento, la tasa de interés y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento (análisis de conveniencia y sostenibilidad).
 - Análisis de impacto de la contratación en la regla de deuda pública y otras obligaciones de pago del Sector Público no Financiero y Seguridad Social, si aplica (ejercicio de verificación de que con la operación no se excede el límite de endeudamiento previsto en el COPLAFIP).

- cualquier análisis adicional que pueda ser necesario según la normativa vigente y/o las particularidades técnicas de cada operación.

Los análisis serán realizados con base en la información más actual disponible de la estadística de deuda pública y/o los boletines mensuales, que elabora la DNS, de conformidad con lo establecido en este documento y demás normativa, disposiciones o guías aplicables.

Si el resultado de los análisis de impacto indica que se alcanzaría o sobrepasaría el 95% del límite de endeudamiento previsto en el COPLAFIP para el Sector Público No Financiero y la Seguridad social o que la contratación no es sostenible y conveniente; la SFPAR comunicará a la entidad solicitante y se finaliza el proceso. Caso contrario, se continúa.

En caso de que el análisis de la DNAMR indique que se alcanzaría el 95% antes señalado, la DNN deberá comunicarlo a la DNS para que coordine con la unidad a cargo del seguimiento de las reglas fiscales y se realicen las acciones correspondientes para el análisis y, de ser el caso, aplicación de las medidas automáticas, preventivas o correctivas que corresponda.

- c) Para el ejercicio de verificación de que con la contratación del endeudamiento no se excede el límite fijado por la Asamblea Nacional, se tomará en cuenta la información sobre dicho límite que conste en la Proforma General del Estado publicada en el Registro Oficial y/o la información remitida por la Subsecretaría de Programación Fiscal o unidad que haga sus veces. Únicamente se realizará la verificación para las entidades que se encuentren dentro del grupo o sector de cobertura del límite fijado.

Para el efecto, la DNS remitirá un reporte de los valores de desembolsos y/o amortizaciones de deuda pública agregada (nivel de endeudamiento neto) realizados durante el año, acumulados hasta la fecha de corte, para el grupo o sector de cobertura del límite correspondiente, a la fecha más actual disponible; información que permitirá la verificación.

El ejercicio de verificación se realizará de conformidad con lo establecido en este documento y demás normativa, disposiciones o guías aplicables.

Si al añadir los desembolsos estimados para el ejercicio fiscal en curso de la nueva contratación de endeudamiento, en el nivel de endeudamiento neto del reporte remitido por la DNS, se estima que se alcanzaría o sobrepasaría el 95% del límite fijado por la Asamblea Nacional; se finaliza el proceso. Caso contrario, se continúa. Si se finaliza el proceso por este motivo, se deberá informar a la DNS para que coordine con la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero o la unidad que haga sus veces y se realicen las acciones correspondientes para el análisis y, de ser el caso, aplicación de

las medidas automáticas, preventivas o correctivas que corresponda. Para el análisis, se utilizará la información de los desembolsos estimados de la nueva operación en el año fiscal en curso, proporcionada por el prestatario.

De ser necesario, se solicitará información adicional a la DNS o cualquier otra área del Ministerio de Economía y Finanzas, como insumo para el informe.

Por sus características, todos los análisis de la SFPAR antes señalados corresponderán a un ejercicio referencial de verificación, bajo supuestos. El impacto definitivo dependerá de la totalidad de desembolsos y amortizaciones efectivos de la deuda pública.

Conforme a lo establecido en el COPLAFIP y su reglamento general, el cumplimiento de las reglas fiscales, incluyendo la regla de deuda y otras obligaciones, se evaluará en los informes trimestrales de seguimiento y evaluación y en el informe sobre el cumplimiento; y se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública.

Después de la contratación del endeudamiento, la DNS o la unidad que haga sus veces realizará seguimiento de los límites de endeudamiento, de conformidad con el COPLAFIP y su reglamento general. De ser necesario coordinará con la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero.

Será responsabilidad de cada entidad prestataria el no exceder los límites de endeudamiento que señala la normativa legal vigente.

4.7. Aprobación de emisión de bonos u otros títulos valores de deuda pública:

Cuando la solicitud de autorización de endeudamiento, con o sin garantía soberana, se refiera a la emisión de bonos u otros títulos valores de deuda pública; previo a presentar la operación ante el CDF o su delegado/a, se deberá contar con las siguientes autorizaciones y/o aprobaciones.

La entidad fuera del PGE solicitante deberá contar, inicialmente, con la autorización de la emisión de los títulos valores que será realizada por:

1. Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD), por el órgano de legislación del GAD, o su delegado/a;
2. En el caso de empresas públicas, el respectivo directorio, o su delegado/a;
3. Tratándose de la banca pública o entidad de intermediación financiera pública, por su Directorio, o su delegado/a; y.
4. Para las entidades de la seguridad social, por su respectivo Directorio o Consejo Directivo, o su delegado/a.

Una vez la entidad presente ante el MEF dicha autorización y los demás requisitos establecidos en este proceso, y se emita los informes técnico-económicos y legales del MEF antes señalados; la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos (SFPAR), solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica (CGAJ), o a la unidad que haga sus veces, la elaboración de la Resolución ministerial para poner en consideración del Ministro/a de Economía y Finanzas la aprobación o no de la emisión.

El borrador de resolución será remitido al Ministro/a, adjuntando el informe técnico-económico de la SFPAR, el análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento de la SRF, el informe legal de la CGAJ, los informes del prestatario y el expediente con la información remitida por la entidad solicitante.

El Ministro/a de Economía y Finanzas aprobará o no la emisión de los títulos valores, mediante resolución; y, cuando se trate de títulos valores de la banca pública, cuyo monto anual supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, además, deberá emitir su recomendación, en la misma resolución.

Una vez que se cuente con la Resolución Ministerial suscrita, se continuará con el proceso conforme a lo resuelto.

La emisión deberá ser aprobada por el MEF previo a presentar la operación ante el CDF.

Si no se aprueba la emisión, se notifica a los interesados, se archiva el expediente y se concluye el proceso.

Si la entidad prestataria no solicitó autorización de endeudamiento en relación a títulos valores de deuda pública, se omite este punto del proceso.

4.8. Autorización de la negociación de títulos valores de deuda pública: Cuando la contratación de endeudamiento de una entidad fuera del PGE se refiera a la emisión de bonos u otros títulos valores, se requerirá de la autorización del ente rector de las finanzas públicas para la negociación de los mismos, autorización que no implica otorgamiento de garantía por parte del Estado.

Para el efecto, la entidad solicitante deberá remitir la solicitud la de autorización de negociación junto con los requisitos previamente establecidos. La SFPAR solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o unidad que haga sus veces, la elaboración de la Resolución ministerial para poner en consideración del Ministro/a de Economía y Finanzas la autorización o no de la negociación.

El borrador de resolución será remitido al Ministro/a, junto con el informe técnico-económico de la SFPAR, el análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento de la SRF, el informe legal de la CGAJ, los informes del prestatario y el expediente con la información remitida por la entidad solicitante.

Una vez que se cuente con la Resolución Ministerial suscrita, en la que se aprueba o no la negociación, se continuará con el proceso conforme a lo resuelto.

La autorización de la negociación será otorgada de forma previa a presentar la operación ante el CDF.

Si no se autoriza la negociación, se notifica a los interesados, se archiva el expediente y se concluye el proceso.

Se podrá utilizar una misma resolución ministerial para: aprobar y/o recomendar la emisión de títulos, para autorizar la negociación de títulos, para aprobar la garantía soberana, y/o, para autorizar el endeudamiento en uso de la delegación del CDF.

Si la entidad prestataria no solicitó autorización de endeudamiento en relación a títulos valores de deuda pública, se omite este punto del proceso.

4.9. Aprobación de la garantía soberana: En caso de haber sido solicitada, la garantía soberana será aprobada por el Ministro/a de Economía y Finanzas, conforme a sus competencias. Para el efecto, se deberá contar con todos los requisitos de la entidad solicitante establecidos en este proceso.

La SFPAR solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración de la Resolución ministerial para poner en consideración del Ministro/a de Economía y Finanzas la aprobación de la garantía soberana.

El borrador de resolución será remitido al Ministro/a, adjuntando el informe técnico-económico de la SFPAR, el análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento de la SRF, el informe legal de la CGAJ, los informes del Prestatario y el expediente con la información remitida por la entidad solicitante.

Una vez que se cuente con la Resolución Ministerial suscrita, en la que se aprueba o no la garantía, se continuará con el proceso conforme a lo establecido en dicha Resolución.

La garantía deberá ser aprobada previo a presentar la operación ante el CDF.

Si el monto del endeudamiento es inferior al 0.15% del Presupuesto General del Estado, se podrá utilizar una misma resolución ministerial para aprobar la garantía soberana y para autorizar el endeudamiento, en uso de la delegación del CDF.

Si no se aprueba la garantía, se notifica a los interesados, se archiva el expediente y se concluye el proceso.

Si la entidad prestataria no solicitó garantía soberana, se continúa con el proceso omitiendo este punto.

4.10. Autorización del endeudamiento: El endeudamiento público será autorizado por parte del Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, que aprobará los términos y condiciones financieras de la operación.

- a) Si el monto del endeudamiento es inferior al 0.15% del Presupuesto General del Estado inicial del ejercicio fiscal en curso, la SFP solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o la unidad que haga sus veces la elaboración de la Resolución ministerial para poner en consideración del Ministro/a de Economía y Finanzas la autorización del endeudamiento y la aprobación de los términos y condiciones financieras.

El borrador de resolución será remitido al Ministro/a, a través del Viceministro/a de Finanzas, adjuntando el informe técnico-económico de la SFPAR, el análisis de capacidad de pago y límites de endeudamiento de la SRF, el informe legal de la CGAJ, los informes del prestatario y el expediente con la información remitida por el prestatario.

Una vez que se cuente con la Resolución Ministerial suscrita, en la que se autoriza el endeudamiento o no, se continuará con el proceso conforme a lo establecido en dicha Resolución.

La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o la unidad que haga sus veces, deberá remitir copia certificada u original de la Resolución Ministerial al Comité de Deuda y Financiamiento, dentro de los 5 días siguientes de expedida.

- b) Si el monto del endeudamiento es igual o superior al 0.15% del Presupuesto General del Estado inicial del ejercicio fiscal en curso, se convocará al Comité de Deuda y Financiamiento.

Se procederá conforme al *“Reglamento para la organización interna y funcionamiento del Comité de Deuda y Financiamiento”*.

Una vez haya sesionado el Comité de Deuda y Financiamiento, se procederá conforme a su resolución.

Considerando que la garantía soberana constituye un pasivo contingente (deuda contingente) para la República del Ecuador; en caso de que la operación incluya una garantía soberana, la suscripción del pasivo contingente será autorizada por el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a, junto con la operación de endeudamiento.

Cuando se trate de operaciones de endeudamiento que vinculen directa o indirectamente bienes, derechos, flujos futuros y en general activos públicos, la autorización del CDF o su delegado/a deberá ser otorgada tomando en cuenta el

análisis integral considerando el beneficio económico y/o financiero que se genere para el Estado en su conjunto, a partir de las operaciones vinculadas o la estructura. Para lo cual el informe del Prestatario incluirá este análisis, bajo su exclusiva responsabilidad.

- 4.11. Comunicar al Prestatario sobre la autorización o no del endeudamiento:** La SFPAR informará a la entidad solicitante sobre lo resuelto por el CDF o su delegado/a. En caso solicitudes relacionadas a garantía soberana y/o títulos valores, se informará también lo resuelto por el Ministro/a de Economía y Finanzas.

En caso de garantía soberana, se podrá informar también al prestamista. Si se trata de una operación sin garantía soberana, la entidad prestataria informará a la entidad prestamista.

Si el endeudamiento no es autorizado o, en caso de garantía soberana, la garantía no fue aprobada; se archivará el expediente para terminar con el proceso.

Si se autoriza el endeudamiento y, de ser el caso, se aprueba la garantía soberana, la entidad solicitante resolverá sobre la contratación del endeudamiento.

Si la entidad prestataria decide contratarlo, se continúa con el proceso, caso contrario se archiva el expediente.

La contratación, ejecución y gestión de endeudamiento público de las entidades fuera del PGE se realizará conforme a la legislación aplicable y será de su exclusiva responsabilidad.

- 4.12. Suscripción de la garantía soberana:** Si se aprueba la garantía soberana y se autoriza el endeudamiento, ya sea por el Comité de Deuda y Financiamiento o por su delegado/a; y si la entidad prestataria decide contratar el endeudamiento; el Ministro/a de Economía y Finanzas o su delegado/a suscribirá los instrumentos legales correspondientes a la garantía soberana.

En caso de delegar la suscripción se requerirá de un acuerdo ministerial de delegación, que será elaborada por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, previa solicitud de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos.

Se podrá mantener delegaciones permanentes.

En caso de operaciones sin garantía soberana, se omite este punto y se continúa con el proceso.

- 4.13. Actividades dentro del MEF posteriores a la contratación del endeudamiento público de entidades que no pertenecen al PGE, con o sin garantía soberana:** Si la entidad prestataria contrata el endeudamiento, deberá

remitir original o copia certificada del contrato o instrumento de deuda al MEF, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción u otorgamiento de los contratos, convenios o instrumentos generadores de endeudamiento público, conforme a lo establecido en la normativa legal vigente; para su registro en el ente rector de las finanzas públicas y su publicación en la página web. Si la operación cuenta con garantía soberana, el prestamista, en coordinación con del prestatario, podrá remitir directamente los documentos del contrato de endeudamiento y garantía al MEF, siempre que estos sean originales. En cualquier caso, la entidad prestataria será responsable en caso de incumplimiento de los plazos.

Con estos documentos, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o la unidad que haga sus veces realizará las siguientes actividades:

- a) Libro de Registro de Deuda Pública:** La DNN registrará el endeudamiento en el “Libro de Registro de Deuda Pública Interna” o en el “Libro de Registro de Deuda Pública Externa”, según corresponda.

El registro incluirá, al menos, la siguiente información: prestatario, prestamista, monto, moneda, información de tasa de interés, comisiones, plazo, fecha de firma, información de la Resolución Ministerial y/o Resolución del Comité de Deuda y Financiamiento para la autorización de endeudamiento, y el número y fecha de registro. Se registrará si la operación cuenta con garantía soberana (pasivo contingente).

Si el registro no puede realizarse debido a que el prestatario no ha remitido los documentos; la entidad prestataria será responsable del incumplimiento.

Sin perjuicio del registro en el libro de deuda pública, la DNS deberá realizar el registro en los sistemas correspondientes, conforme la legislación vigente.

- b) Revisión de la Procuraduría General del Estado:** Si se contó con garantía soberana y si el MEF requirió de la autorización de la Procuraduría General del Estado para arbitraje internacional y/o ley extranjera; la SFPAR comunicará a la Procuraduría General del Estado, sobre la suscripción de la garantía y remitirá una copia del instrumento legal, para su revisión.
- c) Informe legal:** Si se contó con garantía soberana y si en el/los contrato(s) o instrumentos de endeudamiento y/o garantía se estipula la necesidad de entregar un informe(s) legal por parte del garante previo al desembolso y/o la efectividad; la SFPAR solicitará el(los) mismo(s) a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o unidad que haga sus veces, para su emisión. La Coordinación General de Asesoría Jurídica emitirá el(los) Informe(s), dirigido(s) al prestamista o el interesado, con copia a la SFPAR.

En caso de informes legales a ser emitidos por terceros, se procederá conforme establezca el contrato o instrumento de endeudamiento o garantía soberana. Los costos que se deriven de la emisión del informe legal por parte de terceros serán asumidos por el prestatario y se registrarán como un costo financiero adicional de la operación.

- d) Convenio de restitución de valores:** Si el endeudamiento contó con garantía soberana, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica o la unidad que haga sus veces la elaboración del convenio de restitución de valores.

El convenio se suscribirá entre el MEF y el prestatario, previo al desembolso, en los términos que establezca el ente rector de las finanzas públicas. Cualquier demora en la firma del convenio, ocasionada por el prestatario, será de su exclusiva responsabilidad.

- e) Contrato de agencia fiscal:** Si el endeudamiento contó con garantía soberana, una vez suscrito el Convenio de Restitución de Valores, la entidad prestataria deberá gestionar ante el Banco Central del Ecuador la elaboración del convenio de agencia fiscal y remitir el borrador a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o unidad que haga sus veces.

La SFPAR solicitará a la CGAJ la revisión legal del proyecto de convenio de agencia fiscal, previo a la suscripción del mismo por parte del Ministro/a de Economía y Finanzas o su delegado/a.

El contrato de agencia fiscal deberá suscribirse previo al desembolso de los recursos. Cualquier demora ocasionada por el prestatario, será de su exclusiva responsabilidad.

- f) Apertura de cuentas:** En caso de ser necesario, el Prestatario solicitará al MEF la apertura de cuenta(s) en el Banco Central del Ecuador (BCE) para recibir los desembolsos.

Los requerimientos de autorización de apertura de cuenta(s) para deuda pública externa se canalizarán a través de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o unidad que haga sus veces. La SFPAR trasladará la solicitud a la Subsecretaría del Tesoro Nacional o la unidad que haga sus veces.

Para la deuda pública interna, la solicitud de apertura de cuenta(s) de la entidad prestataria deberá dirigirse directamente a la Subsecretaría del Tesoro Nacional o unidad que haga sus veces.

En cualquiera de los casos, la solicitud del prestatario deberá contar con los requisitos establecidos en el *“Instructivo para la solicitud de autorización de*

apertura, cierre y actualización de cuentas en el Banco Central del Ecuador” que emite la Subsecretaría del Tesoro Nacional y se encuentra publicada en la página web del MEF (<https://www.finanzas.gob.ec/normativa-de-tesoreria/>).

En caso de que se requiera la apertura de cuentas en el exterior, la Subsecretaría del Tesoro Nacional o la unidad que haga sus veces deberá seguir el proceso adicional que corresponda.

- g) Publicación:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del COPLAFIP y en el “*Reglamento para la organización interna y funcionamiento del Comité de Deuda y Financiamiento*”, la SFPAR solicitará a la Dirección de Comunicación Social o unidad que haga sus veces, la publicación de los actos administrativos, contratos, convenios o documentación vinculada de la operación de endeudamiento en el Portal Web del Ministerio de Economía y Finanzas.

Se remitirá para publicación:

- La resolución de autorización de endeudamiento emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a,
- La resolución de aprobación de garantía soberana, si aplica.
- La resolución de aprobación y/o recomendación de la emisión de títulos valores y de autorización para su negociación, si aplica.
- El contrato o instrumento legal de garantía soberana, si aplica;
- El contrato de préstamo o documentos contractuales del endeudamiento suscritos;
- Los anexos al contrato o instrumento de endeudamiento o documentos vinculados al mismo.

Será responsabilidad de la entidad prestataria el envío de los instrumentos legales del endeudamiento para su publicación, así como cualquier demora que pudiera generarse por su causa.

- h) Comunicación y traslado de la operación a la DNS:** La DNN comunicará a la DNS, a través de memorando, la contratación de endeudamiento.

Se informará o adjuntará, al menos: copia de la resolución del Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a; copia del contrato de endeudamiento o documentos contractuales; copia de la resolución de aprobación de garantía soberana, de ser el caso; copia de la resolución de aprobación y/o recomendación de títulos valores, de ser el caso; copia del contrato o instrumento de garantía soberana, de ser el caso; número de registro del endeudamiento en el Libro de Deuda Pública Interna o Externa; y, la existencia de los convenios de restitución de valores y agencia fiscal, de ser el caso.

Podrá remitirse la información en uno o varios memorandos, conforme sea necesario o según se disponga de la información.

Una vez remitida la información de la contratación de endeudamiento público a la DNS, se traslada la operación a dicha unidad para continuar con los procesos de registro, seguimiento y estadísticas correspondientes. Se podrá emitir normativas para estos procesos.

La DNS deberá registrar el endeudamiento en el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE), conforme lo establecido en el COPLAFIP y su reglamento general; y deberá dar cumplimiento a todas las competencias a su cargo.

Si el registro o el envío de información a la DNS no puede realizarse debido a que el prestatario no ha remitido los documentos; la entidad prestataria será responsable del incumplimiento.

La DNS, conforme a sus competencias, deberá monitorear la ejecución de la garantía soberana y los convenios de restitución de valores y agencia fiscal. En el evento de que el Estado tenga que realizar pagos en su calidad de garante, se deberá adoptar de inmediato las acciones necesarias para la recuperación de los valores correspondientes.

La ejecución de la operación de endeudamiento será de exclusiva responsabilidad del prestatario.

4.14. Expediente y archivo: El proceso de atención de solicitudes de autorización de endeudamiento público, con o sin garantía soberana, de entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado finalizará con el archivo. Se recopilará la documentación correspondiente al proceso (hasta el traslado de la operación a la DNS) y se elaborará el expediente, que será entregado por el Directora/a Nacional de Negociación al archivo de la SFPAR, mediante acta entrega-recepción.

Se deberá seguir los lineamientos o normativas de archivo aplicables.

Una vez trasladada la operación a la DNS, dicha unidad deberá realizar el seguimiento y demás actividades a su cargo y mantener el archivo de la operación hasta su vencimiento, después de lo cual entregará el mismo al archivo de la SFPAR, mediante acta entrega-recepción.

Artículo 5.- Glosario. - Se considerará las siguientes definiciones y abreviaturas:

- 1. Agencia de crédito a la exportación (ECA):** instituciones gubernamentales, privadas o mixtas que apoyan las exportaciones de su país a través de una variedad de productos financieros. Utilizan fondos públicos o una mezcla de fondos privados

y públicos para otorgar préstamos, garantías y/o seguros con el fin de apoyar inversiones de su país en el extranjero y/o exportaciones de empresas de su país de origen. La ECA a intervenir en una operación dependerá del origen de los bienes y servicios a adquirir por el importador y de los bienes y/o servicios contratados.

2. **All in cost (AIC) referencial:** indicador financiero utilizado para representar el costo total estimado de una operación de endeudamiento, incluyendo todos los cargos identificados a la fecha (tasa de interés, comisiones y/u otros) según el borrador de los documentos contractuales; expresado en porcentaje (tasa anual). Es referencial porque se elabora con base en supuestos sujetos a modificación y, como tal, se utiliza únicamente como herramienta para análisis referenciales (estimados).
3. **Análisis de capacidad de pago y límites del endeudamiento:** Análisis efectuado para determinar la probabilidad de que una entidad pública cuente con los recursos suficientes para cumplir con el servicio de su deuda pública; y en el que se realiza el ejercicio de verificación de que con la contratación a realizar no se excede los límites de endeudamiento regulados por el ente rector de las finanzas públicas o los estipulados en las disposiciones sobre el endeudamiento que establece el COPLAFIP para cada grupo de entidades públicas.
4. **Aporte local o contraparte local:** Recursos, adicionales a los financiados por el prestamista o por las operaciones de financiamiento complementarias identificadas en los documentos contractuales, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del programa o proyecto marco, y que es exigida en el contrato o instrumento de endeudamiento, de ser el caso. La fuente del aporte local es identificada por el prestatario y puede provenir de recursos propios o de otros financistas.
5. **Asesoría, asistencia o apoyo técnico:** Soporte o información no vinculante brindada por personal con conocimientos técnicos y experiencia específica; que puede utilizarse como insumo para la toma de decisiones.
6. **Entidades del Sector Público Financiero:** entidades públicas cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar. Las entidades financieras públicas constarán como tal en el o los catálogos que mantiene el ente rector de las finanzas públicas conforme a la normativa legal vigente.
7. **Entidades dentro del Presupuesto General del Estado:** Son todas aquellas entidades públicas que no se encuentran dentro de las excepciones al Presupuesto General del Estado, de conformidad al artículo 292 de la Constitución de la República y el 77 del COPLAFIP.
8. **Entidades que no pertenecen al Presupuesto General del Estado:** entidades pertenecientes a la Seguridad Social, la banca pública (entidades financieras públicas), las Empresas Públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad al artículo 292 de la Constitución de la República y el artículo 77 del COPLAFIP.
9. **Comité de Deuda y Financiamiento / CDF:** Es un comité conformado por el Presidente(a) de la República o su delegado/a, quien lo presidirá; el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas o su delegado/a; y, el ente rector de la planificación o su delegado/a; que con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



- contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público.
10. **Condición suspensiva, condición previa, condición precedente:** Condiciones previas que especifican los acontecimientos y/o eventos futuros cuya realización subordina la validez y/o la continuación del contrato de endeudamiento. Los contratos de préstamo pueden prever condiciones previas relativas a la entrada en vigor/efectividad del contrato o condiciones previas al desembolso. La implementación del préstamo o de los desembolsos está supeditada al cumplimiento de estas condiciones. La entidad prestataria deberá verificar contar con los documentos o condiciones previo a solicitar un desembolso.
 11. **Contrato comercial:** Es el contrato de ejecución de obras, adquisición de bienes y/o prestación de servicios que se financia, total o parcialmente, con recursos provenientes de deuda pública. Es responsabilidad exclusiva del Prestatario y/o la entidad ejecutora.
 12. **Convenio o contrato de agencia fiscal:** Convenio que se suscribe entre el prestatario, el garante y el Banco Central del Ecuador, para autorizar de forma expresa e irrevocable al Banco Central del Ecuador la retención, en las proporciones debidas, de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere la entidad deudora y/o de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago del servicio de la deuda o para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante. El Convenio de Agencia Fiscal es elaborado por el Banco Central a petición del prestatario.
 13. **Convenio o contrato de restitución de valores.** Convenio mediante el cual se establece los mecanismos, términos y condiciones para que se le restituya al Estado ecuatoriano los valores que pudiera llegar a pagar en su calidad de garante, junto con los costos financieros adicionales correspondientes, en caso de incumplimiento por parte del deudor. Es elaborado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica o unidad que haga sus veces, en los términos que se considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado ecuatoriano.
 14. **COPLAFIP:** Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
 15. **Crédito de proveedor:** Modalidad de financiamiento mediante la cual una persona natural o jurídica que provee un bien y/o servicio se obliga con la entidad pública contratante a financiar directamente la ejecución de obras, la adquisición de bienes y/o la prestación de servicios a ser ejecutados (con o sin intereses).
 16. **Crédito a la exportación o crédito comprador:** crédito destinado a financiar la compra, en el extranjero, de un producto (bien o servicio). Generalmente se implementa con Agencias de Crédito a la Exportación (ECAs por sus siglas en inglés). Los organismos o agencias de crédito a la exportación pueden proporcionar directamente este tipo de financiamiento o garantizar/asegurar el financiamiento que suministran otras entidades, tales como bancos comerciales y otros intermediarios financieros. Por lo general los créditos a la exportación se conceden conforme a las condiciones acordadas internacionalmente y recogidas en el consenso de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos) relativo a los créditos a la exportación.

17. **Cuadro de fuentes y usos:** Cuadro que resume las fuentes y usos de financiamiento de un proyecto/programa de inversión pública que se ha identificado para recibir los recursos provenientes del endeudamiento.
18. **Cupo país:** Monto máximo de contrataciones y/o desembolsos a los que puede acceder un país con un organismo o entidad prestamista, durante un periodo determinado, de conformidad con la normativa de dicho prestamista.
19. **Deuda pública:** Se entenderá por deuda pública a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Se exceptúa las transacciones o instrumentos que se excluyen del endeudamiento público, conforme al mismo artículo y demás legislación aplicable
20. **Deuda pública bilateral o de gobierno a gobierno:** Es aquella en la que intervienen directamente entidades públicas del prestamista y del prestatario. La deuda bilateral es otorgada por gobiernos y sus agencias, incluyendo bancos centrales; préstamos de instituciones públicas autónomas y préstamos directos de organismos oficiales de crédito a la exportación. Se excluye los créditos de prestamistas privados que cuenten con garantía o seguro de organismos oficiales de crédito a la exportación y los créditos de carácter comercial (características comerciales) otorgados por entidades con participación pública.
21. **Deuda pública comercial:** Es aquella en la que interviene la República del Ecuador o una entidad u organismo del sector público, como prestataria, y una entidad privada, como prestamista. La deuda comercial se genera en aquella otorgada por bancos comerciales (incluyendo los bancos privados y las instituciones financieras privadas) o entidades u organismos no gubernamentales, en la emisión de títulos valores y en otros créditos concedidos por privados tales como los créditos generados por el exportador, créditos de proveedores y los créditos privados que se beneficien de la garantía o seguro de un organismo de crédito a la exportación. Incluye créditos de carácter comercial otorgados por entidades con participación pública y los préstamos otorgados por vehículos de propósito especial.
22. **Deuda pública directa:** Es aquella deuda pública en la que el prestatario es el Ministerio de Economía y Finanzas o la entidad que haga sus veces, en representación de la República del Ecuador.
23. **Deuda pública externa:** Deuda pública en la que el acreedor es una entidad, pública, multilateral o privada, no residente en el territorio nacional. En el caso de bonos u otros títulos valores que constituyan deuda pública, corresponderán a instrumentos de deuda pública externa si los mismos han sido colocados/negociados (mercado primario) fuera del territorio nacional, independientemente de su tenedor. Se debe considerar las excepciones de deuda pública establecidas en el artículo 123 del COPLAFIP y demás legislación aplicable.
24. **Deuda pública indirecta:** Es aquella deuda pública en la que el prestatario es una entidad diferente al Ministerio de Economía y Finanzas o entidad que haga sus veces.
25. **Deuda pública interna:** Deuda pública en la que el acreedor es una entidad, pública o privada, residente en el territorio nacional. En el caso de bonos u otros títulos valores que constituyan deuda pública, incluirá a los instrumentos de deuda pública interna si los mismos han sido colocados/negociados (mercado primario) o entregados dentro del territorio nacional, independientemente de su tenedor. Se debe

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



considerar las excepciones de deuda pública establecidas en el artículo 123 del COPLAFIP y demás legislación aplicable.

26. **Deuda pública multilateral:** Es aquella en la que interviene un organismo multilateral de crédito legalmente reconocido, como prestamista, y la República del Ecuador o una entidad u organismo del sector público, como prestatario. La deuda multilateral proviene de préstamos otorgados por bancos regionales de desarrollo y otras agencias intergubernamentales y multilaterales; entre ellos: CAF, BID, Banco Mundial (BIRF), FMI, BEI, FLAR, entre otros. Se excluyen los préstamos que proceden de fondos administrados por una organización internacional por cuenta de un sólo país donante, siendo estos préstamos clasificados como préstamos bilaterales.
27. **DNAMR:** Dirección Nacional de Análisis de Mercados y Riesgos o unidad que haga sus veces.
28. **DNN:** Dirección Nacional de Negociación o unidad que haga sus veces.
29. **DNS:** Dirección Nacional de Seguimiento o unidad que haga sus veces.
30. **Ejercicio de verificación de que con la contratación del endeudamiento no se excede el límite fijado por la Asamblea Nacional:** Análisis referencial del impacto que tendrían los desembolsos estimados para el ejercicio fiscal vigente, de la nueva contratación de endeudamiento, sobre el nivel de desembolsos netos del grupo o sector de cobertura aplicable del límite aprobado por la Asamblea Nacional; para verificar que con la operación no se exceda el límite aprobado por la Asamblea Nacional conforme al artículo 141 del COPLAFIP. Para este análisis, se utilizará la información de los desembolsos estimados para el ejercicio fiscal vigente de la operación, proporcionada por el prestatario u organismo ejecutor; y, la información estadística de la DNS sobre los desembolsos y amortizaciones de la deuda pública agregada (nivel de endeudamiento neto), a la fecha más actual disponible, del sector o grupo de cobertura del límite aprobado. Se realizará bajo el supuesto de que no existan más desembolsos y/o amortizaciones entre la fecha de corte y la fecha del desembolso(s) estimado(s). Se realiza únicamente para entidades dentro del sector de cobertura del límite fijado.
31. **Ejecutor/ Entidad ejecutora/ Organismo ejecutor:** Es la entidad o entidades (co-ejecutores) del sector público a cargo de formular, desarrollar y ejecutar un programa o proyecto o de ejecutar gastos que serán financiados con los recursos de la deuda pública contratada o que permitirán justificar desembolsos de recursos del financiamiento. Es exclusivamente responsable de los procesos de contratación pública y de la suscripción de contratos comerciales (obras, bienes y/o servicios), así como de la ejecución de gastos elegibles y de los programas y/o proyectos de inversión pública. En el caso de entidades fuera del PGE, la entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos.
32. **Endeudamiento público atado:** Operaciones de endeudamiento público que están destinadas a uno o varios rubros, programas o proyectos de inversión pública, identificados previo a la contratación del endeudamiento; que cumplen con la normativa legal vigente para el destino del endeudamiento público; para lo cual, contractualmente, se establecen gastos que son considerados como elegibles para el prestamista a fin de gestionar los desembolsos.

33. **Endeudamiento público de libre disponibilidad:** Operaciones de endeudamiento público que no están destinados a un rubro, programa o proyecto de inversión pública determinado ni identificado previo a la contratación; si no que la entidad prestataria los puede asignar a los programas y/o proyectos de inversión pública o egresos que considere conveniente, siempre que los mismos cumplan con la normativa legal vigente para el destino del endeudamiento público establecida en los artículos 290 de la Constitución y 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; por lo que la gestión de los desembolsos podrá estar sujeta al cumplimiento de ciertos entregables que evidencien el cumplimiento de metas o acciones.
34. **Entidad solicitante o requirente:** Entidad pública que no pertenece al Presupuesto General del Estado que solicita la aprobación/concesión de una garantía soberana y/o la autorización para contratar endeudamiento público y/o la aprobación y autorización para la emisión y negociación de títulos valores de deuda pública. La entidad solicitante es el prestatario de la operación de endeudamiento público.
35. **Entorno macroeconómico:** Resumen de información de carácter económica y financiera con el objeto de establecer el contexto en el que se presenta la operación de endeudamiento, de tal forma que sirva como un marco de referencia para evaluar las condiciones en que se contrataría el endeudamiento.
36. **Ficha informativa del préstamo:** Ficha elaborada por la DNN que resume los términos y condiciones generales de una operación de endeudamiento, establecidos en el contrato de préstamo, documentos contractuales y/o en el acta/resolución del Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a. Al ser un resumen debe ser utilizada únicamente como referencia. La información completa y veraz de cada operación de endeudamiento se encuentra en el contrato de préstamo, documentos contractuales y/o en el acta/resolución del Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a. La información de la ficha no debe utilizarse como base para el registro de información el SIGADE, boletines de deuda, servicio de la deuda, entre otros; para estos fines se debe utilizar la información de los documentos contractuales y hechos efectivos.
37. **Garante:** Entidad que se obliga a pagar la totalidad o una parte del servicio de la deuda que un prestatario debe pagar a un acreedor, en caso de que el prestatario no pague.
38. **Garantía:** Mecanismo bajo el cual una entidad se convierte en garante, para respaldar el cumplimiento del servicio de la deuda por parte del deudor.
39. **Garantía soberana:** Garantía que otorga el Gobierno Central a nombre de la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a entidades y organismos del sector público. Con la garantía soberana se origina un pasivo contingente.
40. **Guía para la elaboración de productos intermedios:** Documento de lineamientos generales para la elaboración de productos intermedios de las direcciones de la SFPAR, necesarios para los informes técnicos a ser presentados al Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a o ante el Ministro/a de Economía y Finanzas; que se elabora con fines de estandarización y es aprobada por el Subsecretario/a de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o quien haga sus veces. No constituye

- parámetros obligatorios o rígidos. Se podrá adaptar sus formatos y/o lineamientos para que puedan ser aplicados a distintas operaciones, según corresponda.
41. **Impacto de la contratación en términos del perfil de vencimientos, la tasa de interés y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento:** Análisis referencial del impacto que tendría el servicio de la deuda estimado del endeudamiento a contratar, sobre el perfil de vencimientos y los plazos y tasas promedio ponderadas de la deuda pública total agregada; para verificar la conveniencia y sostenibilidad conforme al numeral 2 del artículo 141 del COPLAFIP. Para este análisis, se utilizará la tabla de amortización referencial y la información estadística de deuda pública más actualizada disponible.
 42. **Impacto de la contratación en la regla de deuda pública y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y seguridad social:** Análisis referencial del impacto que tendrían los desembolsos estimados para el ejercicio fiscal en curso, de la nueva contratación de endeudamiento, sobre el indicador de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y la seguridad social; para verificar que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en el COPLAFIP para el Sector Público No Financiero y la Seguridad social, conforme al numeral 1 del artículo 141 de dicho cuerpo legal. Para este análisis, se utilizará la información de los desembolsos estimados de la nueva operación en el año fiscal vigente, proporcionada por el prestatario o el organismo ejecutor; y, la información estadística de la deuda pública más actualizada disponible de la DNS.
 43. **Instrumentos de deuda pública:** Acto administrativo, documento, contrato u operación a través del cual una entidad pública recibe recursos, bienes, servicios y/u especie, y se otorga un derecho financiero al acreedor; por el cual se requiere que el deudor pague al acreedor intereses y/o principal, en una o varias fechas futuras previamente pactadas. Puede incluir comisiones u otro tipo de costos adicionales. Estos instrumentos constituyen pasivos en los balances públicos. No todos los pasivos de las entidades del sector público constituyen deuda pública, debiendo observarse las excepciones descritas en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y demás legislación aplicable.
 44. **Libro de Deuda Pública Interna o Externa:** Libros físicos o archivos digitales en el que la DNN registra un resumen de la información de la deuda pública contratada, sean estos contratos, convenios u otros instrumentos representativos de la operación de endeudamiento público, conforme al art. 132 del COPLAFIP.
 45. **Límites de endeudamiento:** Constituyen el nivel máximo al que puede llegar el endeudamiento público - de ser el caso, junto con otras obligaciones de pago - de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, conforme al ámbito de cobertura y forma de cálculo definido para cada uno de los límites. Los límites de endeudamiento establecidos en dicho cuerpo legal son: i) Límite previsto en el COPLAFIP para el Sector Público No Financiero y la Seguridad social, ii) límites de endeudamiento regulados por el ente rector de las finanzas públicas, iii) límites estipulados en las disposiciones sobre el endeudamiento que establece el COPLAFIP para cada grupo de entidades públicas, y, iv) límite de endeudamiento fijado por la Asamblea Nacional.

46. **Límite de endeudamiento fijado por la Asamblea Nacional:** El límite fijado por la Asamblea Nacional será aquel que conste en el Presupuesto General del Estado publicado en el Registro Oficial, que corresponderá al presupuesto inicial. Conforme a lo establecido en el artículo no numerado del COPLAFIP titulado “*Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social*”, el límite corresponde al nivel anual de endeudamiento neto; mismo que, al formularse, deberá guardar correspondencia con el valor de desembolsos de deuda pública para el PGE que se contempla en el resultado bajo la línea del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente así como con el límite previsto en el COPLAFIP para el Sector Público No Financiero y la Seguridad social. El endeudamiento neto será calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública agregada en el ejercicio fiscal correspondiente, para el sector de cobertura para el que sea fijado. El nivel anual de endeudamiento neto será incluido dentro de cada Proforma del Presupuesto General del Estado para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional. En caso de presupuesto prorrogado se tomará el valor del año inmediato anterior.
47. **Límites de endeudamiento estipulados en las disposiciones sobre el endeudamiento que establece el COPLAFIP para cada grupo de entidades públicas:** Límites de endeudamiento señalados en las disposiciones sobre el endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas y entidades de la Seguridad Social, a través de los artículos no numerados correspondientes del COPLAFIP en el TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo II, sección II” DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”.
48. **Límite previsto en el COPLAFIP para el Sector Público No Financiero y la Seguridad social:** Es el límite expresamente establecido en el artículo no numerado titulado “*Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social*” del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, a un nivel del 40% del Producto Interno Bruto para el saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social; así como los límites intermedios establecidos en la disposición transitoria vigésimo sexta del mismo cuerpo legal: 57% del PIB hasta el año 2025; 45% del PIB hasta el año 2030; y, 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.
49. **Límites de endeudamiento regulados por el ente rector de las finanzas públicas:** Límites de endeudamiento que, con base en la programación fiscal plurianual, serán emitidos por el MEF, de conformidad a lo establecido en el artículo no numerado titulado “*Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social*” del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Se determinarán de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto y serán publicados mediante Acuerdo Ministerial.
50. **MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas o entidad que haga sus veces. Ente rector de las Finanzas Públicas
51. **Negociación:** Proceso de intercambio de puntos de vista, criterios, requerimiento y/o necesidades entre las partes, por medio de representantes, cuyo objetivo es el de llegar a un acuerdo aceptable para ambas partes en relación a las características, términos y condiciones financieras y legales.

52. **Organismo multilateral:** Instituciones cuyo capital está constituido por las aportaciones de diversos gobiernos. Otorgan financiamiento a sus países miembros o a terceros.
53. **Otras obligaciones de pago:** Tendrá el significado que se establece en el artículo no numerado titulado “Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social” del COPLAFIP y demás normativa secundaria que se emita para el efecto.
54. **Pasivo contingente:** Potencial obligación, de carácter incierto, que tiene su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Una deuda contingente solo constituirá deuda pública en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible. Los pasivos contingentes pueden originarse conforme a lo establecido en el artículo 123 del COPLAFIP.
55. **PGE:** Presupuesto General del Estado.
56. **Pipeline o planificación de operaciones:** Inventario de las operaciones de endeudamiento planificadas a contratarse con una entidad prestamista, para un periodo de tiempo determinado. Sujeto a modificación de acuerdo a las necesidades de la República y con sujeción a la normativa del prestamista.
57. **Perfeccionamiento, vigencia, elegibilidad:** El perfeccionamiento/vigencia/elegibilidad de un contrato es el momento en el que se da cumplimiento a todos los requisitos previos para que un acto jurídico sea válido, y desde este momento inicia su existencia, validez y vigencia, siendo vinculante desde ese instante para las partes que lo han suscrito.
58. **Prestamista o acreedor:** Entidad o tenedor, nacional o extranjero, que presta dinero o especie o se compromete a ejecutar obras, proveer activos, bienes o prestar servicios, o adquiere títulos; a cambio de su pago futuro, pudiendo implicar costos financieros. Pueden ser bancos comerciales, multilaterales, gobiernos, proveedores, entre otros.
59. **Prestatario, financiado o deudor:** Es la calidad que obtiene una entidad pública cuando entrega o coloca títulos, recibe dinero, activos, especie, bienes y/o servicios del prestamista, o realiza una operación de novación, con cargo a uno o varios pagos futuros, con o sin intereses u otros cargos financieros.
60. **Programa o proyecto de inversión pública o egreso a ser financiado con endeudamiento:** Constituye el programa o proyecto de inversión pública elaborado bajo la normativa ecuatoriana, a cargo de la Entidad Ejecutora, o el egreso; que recibirá los recursos y que, por tanto, constituirá el destino del endeudamiento público.
61. **Programa o proyecto marco:** Programa o proyecto propio del prestamista, elaborado durante sus misiones, para su referencia. Los programas o proyectos marco no constituyen un proyecto elaborado y priorizado bajo la normativa ecuatoriana y, por tanto, no constituyen el destino del endeudamiento, sino el marco bajo el cual se estructura el apoyo financiero del prestamista. En este sentido, el programa o proyecto marco no requiere cumplir con los requisitos establecidos por ley para el endeudamiento público. En endeudamiento de libre disponibilidad, el programa o proyecto marco constituye un resumen de las políticas, objetivos, acciones o metas que se plantea la República del Ecuador o sus entidades, que son

apoyadas por el prestamista, y cuya evidencia permite acceder a recursos de libre disponibilidad. En endeudamiento atado, el programa o proyecto marco resume o refleja los gastos que el prestamista considera como elegibles para justificar los desembolsos del préstamo bajo cualquiera de las modalidades contractuales consideradas y/o los objetivos o parámetros generales de los proyectos/programas de inversión pública que recibirán los recursos. El nombre de los proyectos/programas de inversión pública a los que se destinen los recursos de endeudamiento (destino) pueden o no coincidir con el nombre del proyecto/programa marco del prestamista.

62. **Servicio de la Deuda:** Es el monto o cantidad a pagar por parte del prestatario al acreedor por la operación vigente de endeudamiento, por concepto de amortización, intereses, comisiones u otros costos derivados de los instrumentos contractuales de endeudamiento público.
63. **SFP:** Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o unidad que haga sus veces.
64. **SRF:** Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal o unidad que haga sus veces.
65. **Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE):** sistema computarizado diseñado para registrar datos del endeudamiento público y proporcionar información exacta y oportuna sobre la deuda; o el sistema que lo remplace.
66. **Tabla de amortización referencial:** Ejercicio financiero que muestra el resumen de flujos (ingresos y egresos) referenciales que implicaría la contratación de endeudamiento en los términos y condiciones aplicables, por fechas de pago estimadas. Es referencial ya que se elabora con base en supuestos sujetos a modificación o ajuste, y se utiliza únicamente como referencia para análisis. Se elabora previo a la contratación de endeudamiento. Los cálculos de la tabla referencial podrán variar según la fecha efectiva de firma del contrato(s), la ejecución del proyecto/programa de inversión pública y/o del programa marco, las fechas reales de los desembolsos, la situación del mercado financiero internacional, cambios en las tasas, comisiones y cargos aplicables, entre otros aspectos y supuestos; por lo que no constituye la tabla de amortización definitiva ni prevista del endeudamiento.
67. **Títulos valores públicos:** Documento cartular o desmaterializado, emitido por una entidad pública, que otorga a su tenedor (acreedor) el derecho de cobro del monto o especie adeudado hasta su vencimiento y, de ser el caso, una ganancia en relación al plazo del título (interés o descuento). Pueden incluir otros costos financieros. Son documentos esencialmente trasmisibles, es decir que los tenedores de títulos valores pueden negociarlos en el mercado secundario durante la vida del título. Existen diversos tipos de títulos valores. No todo título valor constituye endeudamiento público, conforme a lo establecido en el COPLAFIP.
68. **Verificación previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento o su delegado/a:** Efectuar ejercicios matemáticos para examinar que, con la contratación de nuevo endeudamiento, no se exceda el límite de endeudamiento previsto en el COPLAFIP o el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual; así como que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de otras condicionalidades aplicables al endeudamiento; de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del COPLAFIP. Constituyen

ejercicios referenciales ya que se elaboran con base en supuestos sujetos a modificación o actualización y, por tanto, se utilizan únicamente como herramienta para análisis (estimados).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Esta normativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Lo estipulado en este acuerdo prevalecerá sobre todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad.

TERCERA. - La Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos actualizará el manual de procedimientos que contempla la operatividad de gestión del proceso en la herramienta GPR de la Dirección Nacional de Negociación. El manual de procedimientos contará con documentos estandarizados, en lo pertinente.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. – Con el fin de incorporar aclaraciones y modificaciones necesarias derivadas de la reforma integral al Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 1 de agosto de 2023; se expide las siguientes reformas al Acuerdo Ministerial No. 029 de 8 de junio de 2023:

1. En el segundo párrafo del numeral 3.7 del Artículo 3; sustitúyase “*Subsecretaría a cargo del Presupuesto o la unidad que haga sus veces*” por “*Subsecretaría de Presupuesto o Subsecretaría de Programación Fiscal o las unidades que hagan sus veces,*”.
2. En el Artículo 3, numeral 3.39; sustitúyase “*Subsecretaría de Presupuesto y/o Subsecretaría de Política Fiscal*” por “*Subsecretaría de Presupuesto y/o Subsecretaría de Programación Fiscal, o las unidades que hagan sus veces,*”
3. En el Artículo 3, numeral 3.41; sustitúyase “*Subsecretaría de Política Fiscal*” por “*Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero*”.
4. En el Artículo 3, numeral 3.41; Incluir el siguiente inciso final: “*En tanto la SFP o la DNN no reciban notificaciones, se continuará con los trámites de endeudamiento de forma regular*”.
5. En el Artículo 3, numeral 3.43; sustitúyase “*Subsecretaría de Política Fiscal*” por “*Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero*”.
6. Inclúyase en el Artículo 3, el siguiente numeral 3.65: “*3.65. La Dirección Nacional de Seguimiento informará a la Dirección Nacional de Negociación en caso de que se identifique que se está pagando comisiones injustificadamente en operaciones de deuda pública contratadas por el MEF, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna; o, si se identifica que existen obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública contratada por el MEF. En estos casos no se continuará con trámites de deuda pública para la entidad correspondiente. Mientras la DNN no reciba notificación, continuará con los trámites regulares*”.

7. Inclúyase en el Artículo 3, el siguiente numeral 3.66: “3.66. *En caso de la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero o la unidad que haga sus veces, a cargo de presentar el informe de seguimiento y evaluación de la aplicación de las medidas contenidas en los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, identifique que no se está cumpliendo el plan correspondiente del PGE, deberá notificar a SFP para que se suspenda los trámites de contratación de endeudamiento para el PGE. En tanto la SFP no reciba notificaciones al respecto, continuará con los trámites de endeudamiento de forma regular*”.
8. Inclúyase en el Artículo 3, el siguiente numeral 3.67: “3.67. *Cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, y por este hecho se active una medida automática por la que no se pueda realizar operaciones de endeudamiento para el PGE que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitado para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días; la unidad a cargo de la política de gestión de riesgos fiscales notificará a la DNN para que se suspenda los procesos de endeudamiento del PGE. Mientras la DNN no reciba notificación, continuará con los procesos de endeudamiento de forma regular*”.
9. En el Artículo 4, subtítulo Informe técnico-económico, literal c), primer párrafo; sustitúyase “*Subsecretaría de Política Fiscal*” por “*Subsecretaría de Programación Fiscal*”.
10. En el Artículo 4, subtítulo Informe técnico-económico, párrafo final, sustitúyase la frase “*la Subsecretaría de Política Fiscal o unidad que haga sus veces*” por “*la Subsecretaría de Política Fiscal del Sector Público no Financiero y/o la Subsecretaría de Programación Fiscal o las unidades que hagan sus veces*”.
11. Inclúyase el siguiente inciso final en el numeral 7 del Artículo 5: “*El convenio subsidiario se suscribe únicamente cuando se trata de endeudamiento público atado*”.
12. Sustitúyase el numeral 14 del Artículo 5 por: “*DNAMR: Dirección Nacional de Análisis de Mercados y Riesgos o unidad que haga sus veces*”:
13. Sustitúyase el numeral 15 del Artículo 5 por: “*DNN: Dirección Nacional de Negociación o unidad que haga sus veces*”.
14. Sustitúyase el numeral 16 del Artículo 5 por: “*DNS: Dirección Nacional de Seguimiento o unidad que haga sus veces*”.
15. Inclúyase el siguiente párrafo final en el numeral 18 del Artículo 5: “*En endeudamiento de libre disponibilidad, el MEF estará encargado y será responsable únicamente de la ejecución del endeudamiento (contrato o instrumento de deuda y sus obligaciones) mientras que los Organismos Ejecutores de los programas y/o proyectos de inversión pública o egresos a financiar serán aquellos a los que se les asigne los recursos de dicho endeudamiento*”.
16. Sustitúyase el numeral 43 del Artículo 5 por: “*SFP: Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o unidad que haga sus veces*”.
17. Sustitúyase el numeral 46 del Artículo 5 por: “*Programa o proyecto marco: Programa o proyecto propio del prestamista, elaborado durante sus misiones, para su referencia. Los programas o proyectos marco no constituyen un proyecto elaborado y priorizado bajo la normativa ecuatoriana y, por tanto, no constituyen el destino del endeudamiento sino el marco bajo el cual se estructura el apoyo financiero del prestamista. En este sentido, el programa o proyecto marco no requiere cumplir con los requisitos establecidos por ley*”.

para el endeudamiento público. En endeudamiento de libre disponibilidad, el programa o proyecto marco constituye un resumen de las políticas, objetivos, acciones o metas que se plantea la República del Ecuador o sus entidades, que son apoyadas por el prestamista, y cuya evidencia permite acceder a recursos de libre disponibilidad. En endeudamiento atado, el programa o proyecto marco resume o refleja los gastos que el prestamista considera como elegibles para justificar los desembolsos del préstamo bajo cualquiera de las modalidades contractuales consideradas y/o los objetivos o parámetros generales de los proyectos/programas de inversión pública que recibirán los recursos. El nombre de los proyectos/programas de inversión pública a los que se destinen los recursos de endeudamiento (destino) pueden o no coincidir con el nombre del proyecto/programa marco del prestamista”.

18. *Inclúyase el siguiente inciso final en el numeral 50 del Artículo 5: “En endeudamiento atado, la entidad o unidad a cargo de los programas o proyectos marco será el Organismo Ejecutor; en endeudamiento de libre disponibilidad será la entidad rectora del sector para el cual la República se plantea objetivos, políticas, metas y/o acciones; conforme a las políticas de este proceso”.*
19. *Inclúyase como numeral 51 del Artículo 5 el siguiente texto: “51. Aporte local o contraparte local: significa los recursos, adicionales a los financiados por el prestamista o por las operaciones complementarias identificadas en los documentos contractuales, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del programa o proyecto marco, y que es exigida en el contrato o instrumento de endeudamiento, de ser el caso. Puede provenir de recursos propios o de otros financistas.”*
20. *En el artículo 6, literal h), párrafo final; sustitúyase la frase: “artículo 48 del Reglamento General al COPLAFIP” por: “artículo 47 del Reglamento General del COPLAFIP”*
21. *En todo el documento; sustitúyase “Subsecretaría de Financiamiento Público” por “Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos”.*
22. *En todo el documento; sustitúyase “Subsecretario/a de Financiamiento Público” por “Subsecretario/a de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos”.*
23. *En todo el documento; sustitúyase “Dirección Nacional de Seguimiento y Evaluación del Financiamiento Público” por “Dirección Nacional de Seguimiento”.*
24. *En todo el documento; sustitúyase “DNSEFP” por “DNS”.*
25. *En todo el documento; sustitúyase “Director/a Nacional de Negociación y Financiamiento Público” por “Director/a Nacional de Negociación”*
26. *En todo el documento; sustitúyase “Dirección Nacional de Negociación y Financiamiento Público” por “Dirección Nacional de Negociación”.*
27. *En todo el documento; sustitúyase “DNNFP” por “DNN”*
28. *En todo el documento; sustitúyase “Dirección Nacional de Análisis de Mercados Financieros” por “Dirección Nacional de Análisis de Mercados y Riesgos”*
29. *En todo el documento; sustitúyase “DNAMF” por “DNAMR”*
30. *En todo el documento; sustitúyase “Coordinación General Jurídica” por “Coordinación General de Asesoría Jurídica”.*
31. *En todo el documento; sustitúyase “CGJ” por “CGAJ”.*
32. *En todo el documento; sustitúyase “Dirección Jurídica de Financiamiento Público” por “Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público”*
33. *En todo el documento; sustitúyase “Subsecretaría de Relaciones Fiscales” por “Subsecretaría de Relacionamiento Fiscal”.*

Se ratifica los demás artículos, disposiciones y contenido del Acuerdo Ministerial No. 029 de 8 de junio de 2023, que permanecerán inalterados.

Dado en la ciudad de Quito, a, 14 de septiembre de 2023.

Leonardo Francisco Sánchez Aragón
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (S)

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec

